



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

ACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE LOS DELITOS DE ROBO
AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y HURTO
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01399-2013-24-
2001-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-
PIURA. 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
TANIA YERALDINI CORTEZ CASTILLO**

**ASESOR:
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTRA

Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretaria

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mi familia:

Por cada minuto de vida.
Por brindar sabiduría.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional.

Tania Yeraldini Cortez Castillo

DEDICATORIA

A mis padres: Ilda y Segundo

Por su amor, su sacrificio y su completa entrega a su labor como padres.

A mis Hermanos Midduan, Kelvin y Danna.

Por su amor, amistad y compañía.

Tania Yeraldini Cortez Castillo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre los delitos de Robo Agravado en Grado de Tentativa y Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01399-2013-24-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta; y de segunda instancia fueron de rango: muy alta, respectivamente.

Palabras claves: calidad, hurto, motivación, robo, sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crimes of Aggravated Robbery in the Degree of Attempt and Aggravated Theft, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 01399-2013-24-2001-JR-PE-02, of the Judicial District of Piura-Piura. 2017. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of very high rank; and of second instance they were of rank: very high, respectively.

Keywords: quality, theft, motivation, robbery, sentence

ÍNDICE

CARATULA	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	3
2.1. ANTECEDENTES	3
2.2. BASES TEORICAS	6
2.3.Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias de estudio.....	6
2.3.1.El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	6
2.3.2.Jurisdiccion.....	7
2.3.3.La competencia.....	8
2.4. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	8
2.4.1.Principio de legalidad.....	9
2.4.2.Principio de presunción de inocencia.....	9
2.4.3.Principio del debido proceso.....	10
2.4.4.Principio de Motivación.....	10
2.4.5.Principio de lesividad.....	10
2.4.6.Principio de culpabilidad.....	11
2.4.7.Principio de derecho a la prueba.....	12
2.4.8.Principio acusatorio.....	12
2.4.9.Principio de correlacion entre acusacion y sentencia.....	13
2.5. El proceso penal.....	14
2.5.1 El Proceso Penal Común.....	14
2.5.2 La prueba en el proceso penal.....	15
2.5.3 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	16
2.6. La Prisión Preventiva.....	18
2.7. La Sentencia.....	20
2.7.1 Definiciones.....	20
2.7.2 Estructura.....	20
2.8. Los Sujetos Procésales.....	36
2.8.1. El Ministerio Público.....	36
2.8.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	37
2.8.3.El juez.....	38
2.8.4. El abogado defensor.....	39

2.9. Los Medios Impugnatorios.....	39
2.9.1. Definición.....	39
2.9.2. Recurso de reposición.....	40
2.9.3. Recurso de Apelación.....	40
2.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso penal en estudio.....	41
2.10. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	41
2.10.1. El inter criminis.....	41
2.11. Tentativa.....	44
2.12. Teoría del delito.....	51
2.12.1. Componentes de la Teoría del Delito.....	52
2.13. Coautoría.....	52
2.14. Autoría.....	54
2.15. La Pena.....	54
2.15.1. Clases de pena.....	54
2.16. Medidas de seguridad.....	55
2.17. Consecuencias jurídicas del delito.....	55
2.17.1. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	55
2.18. Robo.....	56
2.18.1. Regulación.....	57
2.18.2. Tipicidad.....	57
2.18.3. Robo calificado o agravado.....	61
2.19. delito del hurto simple.....	70
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	74
III. METODOLOGIA.....	78
3.1. Tipo y nivel de metodología.....	78
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.....	78
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.....	80
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	82
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	82
3.4. Fuente de recolección de datos.....	83
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	83
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	83
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	83
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	84
3.6. Consideraciones éticas.....	84
3.7. Rigor científico.....	84
IV. RESULTADOS.....	86
4.1. RESULTADOS.....	86

4.2.ANALISIS DE RESULTADOS.....	130
V. CONCLUSIONES.....	135
Referencias Bibliografía.....	140
ANEXO N° 1 Cuadro de Operacinalización de la Variable.....	146
ANEXO N° 2 Cuadra Descriptivo del procedimiento de calificación.....	153
ANEXO N° 3 Carta de Compromiso Etico.....	169
ANEXO N° 4 Sentencia de primera y segunda instancia.....	170

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	86
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	86
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	92
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	103
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	107
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	107
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	112
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	120
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	124
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	124
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	127

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo al ordenamiento de nuestro Estado y dejando de lado la primitiva forma de solución de conflictos; es que el Estado gracias a su soberanía y al poder que le otorga el pueblo peruano logra su ordenamiento jurídico, ubicado en el poder judicial con el fin que administre justicia, resolviendo de la mejor manera los asuntos de su competencia.

Por su parte en la realidad nacional, y según el Instituto de Opinión Pública (2009) nos muestra características cuantitativas del descontento nacional frente al ideal de Justicia; mostrando así que en las encuestas realizadas un 37% de los encuestados, que han sido parte de un proceso judicial, del que no se han sentido satisfechos (54%); evidenciándose así una problemática en nuestra sociedad.

En Arequipa, a decir de Nimer Marroquín Mogrovejo, jefe de la Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura (ODECMA), durante el 2011, de las 170 quejas escritas que recibieron; un 80% fueron por retrasos en el cumplimiento de las funciones de los jueces y en los procesos judiciales. Las causas son: la carga procesal excesiva, la falta de personal y el permanente cambio de magistrados.

Por otro lado el abogado y profesor de la PUCP, Jorge Santisteban de Noriega (2009) nos menciona que: “los procesos penales se han incrementado (9% en el 2007 frente al 28% en el 2009”. Esto nos llevará a comprender que hay un incremento de la inseguridad ciudadana y no hay una conciencia de judicialización.

Por nuestra parte, al observar el proceso judicial contenido en el expediente N° 01399-2013-24-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, sobre los delitos de Robo Agravado y Hurto Agravado sentenciado en primera y segunda instancia, se llega a enunciar la problemática ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda

instancia sobre el delito de Robo Agravado y Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01399-2013-24-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura.2017?.

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general, que consiste en determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre los delitos de Robo Agravado y Hurto Agravado, en el expediente N° 01399-2013-24-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura.2017.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos en dos fases, la fase uno es respecto a la sentencia de primera instancia; así tenemos:

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, y determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación de la decisión.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia; tenemos que determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, y determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución

Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de la ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Carranza Zavaleta, en Perú (2013), investigó: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en el expediente N° 2009-0961-0-1301-JR-PE-02, distrito Judicial de la Libertad-Trujillo. 2013.- sobre la sentencia de primera instancia: a) Respecto a la parte expositiva se ha determinado que se ubicó en el rango de mediana calidad; lo que resulta de la calidad de la introducción y la postura de las partes; se ubicaron en alta y muy baja calidad, respectivamente. b) Respecto a “la Parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que se ubicó en el rango de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “la motivación de los hechos”, a “la motivación del derecho”, a “la motivación de la pena” y a “la motivación de la reparación civil”; son de muy alta, muy alta, alta y baja calidad; respectivamente. c) Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que se ubicó en el rango de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, ambas son de muy alta calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia: a) Respecto a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha determinado que se ubicó en el rango de baja calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; son de baja y baja calidad, respectivamente. b) Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que se ubicó en el rango de muy baja calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los

hechos”, a “la motivación del derecho”, a “la motivación de la pena” y a “la motivación de la reparación civil”, todas son de muy baja calidad; respectivamente. a) Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que se ubicó en el rango de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, son de mediana y muy alta calidad respectivamente.

Mazariegos Herrera, en Guatemala (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...”. b) Son motivos de la procedencia del recurso de apelación especial: i) el error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del juez y a la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivo de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de pruebas decisivas, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias, entre otras”. Por su parte, Pásara Luis (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D.F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a) Se ha observado acerca de las sentencias

federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”, no aparece en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas. b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley, basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión; específicamente, condenar y establecer monto de la pena tienen en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieren a hechos objetivos o verificables; c) El proceso penal mismo se haya seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a ciertos cuestionamientos sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que

estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en sus sentencias, estas satisfacen tales expectativas. f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Arenas y Ramirez (2009), respecto a sus estudios realizados en Cuba, concluyeron que:

a) Existen ordenamiento jurídico que regala la motivación de la sentencia, esta viene a relacionarse con la valoración de la prueba. b) Todos los jueces conocen el ordenamiento jurídico y en que estriba la motivación. c) Si la sentencia es reflejo de la correcta motivación del juez, esta cumplirá los objetivos y finalidades que se ha trazado la justicia. a) En cuanto a las vicisitudes y meollos que se presentan en un proceso, estos radican generalmente en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, dado que en ocasiones en por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, entre otros.

2.2 BASES TEORICAS

2.3 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias de estudio.

2.3.1 El derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

El evento criminal que importa ahora, al trabajarse con el Derecho Penal, emerge desde un sujeto con adhesiones a motivos (razones explicativas) y finalidades (razones justificativas) en su acción impacta al mundo de los hechos, y entonces su análisis desde el derecho exige normas jurídicas descriptivas de este último, pero con subyacencias-semanticizadas o no estructuras lógico-objetivas de Welzel o la “naturaleza de la cosa”

revisada en Radbruch para atender límites negativos al legislador, pues se caería en un aislado que puede perderse en el análisis jurídico. (René, 2008).

Según (Alegría, 2001) el derecho penal es aquel conjunto de normas, que une ciertas y determinadas consecuencias jurídicas, en su mayoría reservadas a esta rama del derecho, a una conducta humana determinada, la cual es un delito. La consecuencia jurídica de mayor transcendencia es la pena: en todos los casos ello afecta exclusivamente al autor de un delito que ha actuado culpablemente, además de la pena el derecho dispone de medidas preventivas.

2.3.2 Jurisdicción.

Para (Gálvez, 2012), la llamada función jurisdicción, es el poder deber del Estado para solucionar conflictos de intereses entre sujetos, contralorar las conductas y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que correspondan al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan, promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia.

2.3.2.1 Elementos de la Jurisdicción

- a) La Notio.- Facultad de conocer los elementos de una controversia.
- b) Vocatio.- Es la facultad de hacer comparecer a las partes, al proceso después de haberlas emplazado.
- c) Coercitio.- Es el poder de emplear los medios necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales.

d) *Judicium*.- Es el elemento fundamental de la jurisdicción, resume todas las actividades jurisdiccionales, y resolviendo con carácter definitivo y con validez de cosa juzgada.

e) *Ejecutio*.- Es el derecho que tienen los jueces de ejecutar lo resuelto.

(Jurídicas, 2010)

En el expediente 1399-2013-24-2001-JR-PE-02, materia de estudio la jurisdicción recae sobre el poder judicial, siendo esta la institución investida del poder necesario para administrar justicia.

2.3.3 La Competencia.

Es la facultad que tiene el juez para conocer un proceso. Esta facultad está limitada por la clase, por el grado y el lugar de jurisdicción.

Ugo Rocco, citado por la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas nos manifiesta que: “Es la distribución y atribución entre los distintos jueces”, la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de esta”.

2.4 Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.4.1 Principio de Legalidad

En la práctica este principio importa que toda sentencia condenatoria debe corresponder a un delito (*nullum crimen sine lege*) y pena (*nullum poena sine lege*) previstos en ley con anterioridad a la comisión del hecho. En su aspecto procesal, el principio se complementa con otras dos pautas fundamentales: no hay juez sin ley (*nemo iudex sine lege*) y no hay condena sin juicio fundado en ley (*nemo damnetur nisiper legale iudicium*); ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella prohíbe. (Camelo, 2004).

Sin embargo (Machicado, 2005), manifiesta que no debería llamarse principio, sino fundamento ya que el principio solo existe en la ciencias exactas como la lógica y matemática y en ciencias sociales existe fundamento por el amplio uso doctrinario.

Se considera con mucho acierto que el principio de legalidad, constituye uno de los cimientos sobre los que se debe reposar todo el estado democrático y de derecho. Los valores como la libertad y seguridad personal, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas de Derecho Internacional Público y en las del derecho interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y en las del derecho interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación. (López, 2012)

2.4.2 Principio de Presunción de Inocencia

Supone considerar inocente a toda persona acusada de un delito, mientras no se demuestre su culpabilidad con arreglo a ley, y aparece recogida en el Art. 11 de la Declaración Universal de Derecho Humanos. (Valiente, 2007).

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido delito atribuido, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. La demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por ello implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. (Aguilar, 2015).

2.4.3 Principio del Debido Proceso

Según este principio, nadie podrá ser procesado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho punible que se impute, ante el juez competente previamente establecido y observado a plenitud de las formas propias de cada proceso. Contienen disposiciones en este sentido las constituciones y legislaciones procesales penales de numerosos países de América Latina. (Rico, 1997).

2.4.4 Principio de Motivación

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Hidalgo, 2007).

2.4.5 Principio de Lesividad

Para definir este principio como principio de lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Por expresarlo de otro modo: dicho textos reflejan el proceso de disolución tanto de la propia noción de bien jurídico como de las nociones asociadas a este. (Robles, 2012).

En virtud de la teoría de la lesión a los bienes Jurídicos fundamentales, entendidos- según establece Zaffaroni- como la relación de disponibilidad de una persona con un objeto, y en la medida que el sujeto puede disponer de su derecho individual, el consentimiento de los individuos tiene un rol preponderante a la hora de definir que conductas se consideran lesivas, pues, si el consentimiento es manifestado libremente no se produciría ninguna lesión a un bien jurídico protegido, sería una irracionalidad pretender prohibir lo que no lesiona a nadie. (Bovino, 2010).

El principio de lesividad implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo. (Eugenio, 2005).

Para (Bareza, 2011) el principio de lesividad exige que el derecho penal solo regula aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes. Por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada. En este sentido, debe existir un “tercer” afectado por la conducta, otra persona independiente del autor que padezca las consecuencias lesivas o peligrosas del acto; ello no quiere decir que deba ser una persona identificada, sino que este “tercero” puede ser la colectividad, como en el caso de los delitos de peligro.

2.4.6 Principio de Culpabilidad

Este principio posee rango constitucional. Se deriva del principio del Estado de Derecho. La justicia y la dignidad humana exigen que alguien solo sea castigado por un hecho cuando el mismo le pueda ser personalmente individualmente rechazado. La culpabilidad como juicio de disvalor individual sobre la conducta del autor se diferencia

del ilícito o de la antijuricidad como juicios de disvalor general sobre el hecho. (Ebert, 2001).

El principio de culpabilidad limita el Derecho Penal a los hechos cometidos culpablemente, pero no deriva de él un argumento concluyente para decir lo que debe ser hecho punible, esto es, para determinar un derecho penal fragmentario, subsidiario y concebido como ultima ratio. (Comares, 1999).

2.4.7 Principio del Derecho a la Prueba

Para (Kielmanovich, 1996), se sostiene la debilidad e imprecisión de las pruebas tomadas individualmente, la cual puede hallar su cura en una interpretación y valoración globalizada, es decir, complementándose con otras. Ello demuestra la capacidad de mutación de aquellas pruebas que aparentemente son vanas e inútiles en su individualidad y que, sin embargo, pueden tornarse de trascendental importancia si se las toma en relación a un todo.

2.4.8 Principio Acusatorio

Nos coloca en la perspectiva del órgano jurisdiccional frente a las partes, en tanto el de contradicción se sitúa entre ellas procurando ser oídas, conozcan y puedan defenderse sobre todos los materiales de hecho y de derecho. Resulta así, que mientras lo que afecta a la acción penal (los hechos y la persona del acusado) en cuanto a su necesario ejercicio, imparcialidad judicial y vinculación del órgano jurisdiccional acusatorio; conocer los términos de acusación y acceder a todos los materiales de hecho y derecho, incide en la necesidad de audiencia y la prohibición de indefensión. (Armenta, 1995)

El principio acusatorio informa aquel proceso que no puede iniciarse sin el previo ejercicio de la acción por un sujeto diferente del juez, consecuencia inmediata y

buscada es la imparcialidad de este último y el que no queda condena por hechos distintos de los acusados ni persona diferente a aquella que figura en la acusación. (Armenta T.)

Así también (J.Díaz) Fiscal Adjunto Provincial Penal Titular de Lima, mencionó que el principio acusatorio obliga a la separación de funciones al interior de proceso penal entre un órgano que investiga y acusa, y un órgano encargado de juzgar con la finalidad de evitar la arbitrariedad de este último y garantizar su imparcialidad.

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. (Gomez, 1999)

2.4.9 Principio de Correlación entre acusación y sentencia

Existe incongruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que el Ministerio Público ha planteado el debate procesal o cuando no se deciden todos los puntos objeto del debate, ni se da respuesta a las alegaciones de las partes. (Correlación entre acusación y sentencia, 2006). En el mismo expediente se menciona que el órgano jurisdiccional se encuentra vinculado a los términos de la acusación fiscal, específicamente en lo concerniente a la imputación penal, mas no se predica sobre la base de la convicción a la que haya llegado el juzgador, pudiendo agravarla dentro de

los límites que impone el tipo penal) inclusive si lo considera pertinente con la obligación de sustentar dicha medida, sin que ello lesione el principio acusatorio.

Podemos agregar que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación, que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y c) el derecho al debido proceso.

2.5 El proceso penal

En el código Procesal Penal del 2004 establece un proceso penal común aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal, salvo algunas excepciones previstas en el mismo código adjetivo.

2.5.1 El Proceso Penal Común.

Para (Sanchez, 2005), considera que el proceso penal común tiene cinco fases:

- a) Investigación Preliminar
- b) Investigación Preparatoria
- c) Etapa Intermedia
- d) Etapa de juzgamiento
- e) Etapa de Ejecución

Según el Código Procesal Peruano solo tiene tres etapas, las cuales son:

- a) La Investigación Preparatoria

- b) La etapa Intermedia
- c) La etapa de juzgamiento o juicio oral

Dentro de la investigación preliminar se encuentran dos sub etapas donde los plazos están o serán establecidos por el fiscal incluso en los casos complejos pueden ser prorrogables.

2.5.2 La prueba en el proceso penal

2.5.2.1 Conceptos

“Etimológicamente la prueba, en opinión de Caravantes para unos proviene del adverbio probe que significa honradez, considerándose que obra con Honradez quien prueba lo que pretende; y según otros, de probandum, de los verbos recomendar, aprobar, dar fe, según las leyes del derecho Romano. (Cabanillas, 1981)

Desde la sentencia recaída en el Expediente N° 010-20102-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso.

2.5.2.2 Objeto de la Prueba

La objetividad porque el dato o información debe provenir del mundo eterno al proceso. Su trayectoria debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por la partes.

(Bustamante, 2001) Manifiesta que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios

admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.5.2.3 La valoración de la prueba

En el campo de valoración de la prueba, para extraerle el material probatorio un poder de demostración y saber si el material es idóneo para fijar los hechos procesalmente, con el tipo de certeza y exigencias de la ley para cada caso señalado. Se considera sistemas mixtos los que, en una regla general de sana crítica, dan lugar a unas valoraciones tarifarias y a la inversa, cuando existiendo tarifa de pruebas permiten la libertad del funcionamiento frente a la valoración de unos medios, principalmente declaraciones. (Borja, 2003).

2.5.3 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.5.3.1 Informe Policial.

Es el reflejo de lo recabado por escrito por los agentes policiales en sus inscripciones, pudiéndose decir que las actas son los documentos que nos ayudan a reflejar objetivamente, dando traslado de la actuación al órgano pertinente. Estos documentos gozan, en el ámbito penal pasan a ser considerados como prueba, deberán ser ratificados en sede judicial por los agentes que las confeccionan. Ahí radica la importancia e insistencia en que estén correctamente confeccionadas, ya que si no es así, al llegar a juicio pueden ser rebatidas y anuladas en caso de no reunir todos los requisitos legales y jurisprudenciales. Siendo así el informe policial en el ámbito subjetivo. (Fernandez, 2011).

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizados por la autoridad policial, con el objeto de ponerlos a conocimiento fiscal. (Figueroa)

2.5.3.2 La Prueba Documental

Sobre la prueba documental existen reglas respecto de la presunción de autenticidad; en algunos sistemas se presumen auténticos todos aquellos documentos que se presentan en juicio, salvo prueba en contrario, en otros no existe tal presunción por lo que se deben presentar pruebas anexas que acompañen al documento para probar su autenticidad. (Guerra).

La prueba documentada es el conjunto de medios probatorios en la que se analizan las actas o registros de lo desahogado en la audiencia de prueba anticipada, o bien de aquellas declaraciones previas de testigos, peritos o coimputados que, por causas de fuerza mayor o la interferencia del acusado, no puedan concurrir a la audiencia del juicio oral. (Benavente, 2010)

En principio, cuando son declaraciones de personas, la regla es que las mismas asistan a la audiencia del juicio oral, para que lo que expresen en la citada audiencia tenga valor probatorio: las denominadas pruebas personales. (Benavente, 2010)

Sin embargo, si por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del declarante, este no puede concurrir a la audiencia del juicio oral, entonces la ley, en aras de solucionar el conflicto de intereses surgidos por la comisión del delito, así como en la búsqueda de la verdad histórica, justifica la lectura de sus declaraciones previas, así como los registros de prueba anticipada. Existente, dotándoles de valor probatorio. (Benavente, 2010)

Ahora bien, a esta clase de prueba no se le aplica el régimen de la prueba documental, dado que, con declaración a los documentos, cualquiera de los mismos puede ser incorporado al proceso penal por el solo hecho de contener una determinada información, sistema abierto o numerus apertus. (Benavente, 2010)

2.5.3.3 El Testimonio

La prueba testimonial es la exposición o relato que un tercero hace ante el juez sobre los hechos o circunstancias relacionadas directo o indirectamente con el caso, como decía (Martinez) si partimos del hecho de que el tribunal no presencia lo ocurrido, los testigos son las personas que le llevan la información de los hechos al órganos jurisdiccional.

Ésta constituida por la declaración jurada de la persona que no es parte en el procedimiento y que declara a petición de uno de los litigantes sobre los hechos que ha presenciado u oído y que son materia de la controversia. (Hernandez, 2015).

2.6 La Prisión Preventiva

Es una medida que consiste en privar de la libertad a la persona a quien se atribuye la comisión de un delito en tanto se le sigue el correspondiente proceso. Tiene por objeto asegurar que el inculpado no se sustraerá a la acción de la justicia, es decir, que no evadirá la acción punitiva del estado. La prisión preventiva se inicia con el auto formal de prisión y concluyere con la sentencia ejecutoria, y obviamente sólo opera a propósito de delitos que tengan señalada como pena prisión. En el caso de que la pena aplicable sea alternativa, es decir, prisión o multa, no procede la prisión preventiva. (Adato, 2001).

Es una medida cautelar de carácter preventiva a un imputado por la presunta comisión de un delito, se hace con el fin de garantizar que el proceso que se le sigue no se vea

obstaculizado, interrumpido o demorado de alguna forma. Ello no significa un adelanto de la condena, es decir, que no se está recluyendo al imputado porque se crea que su responsabilidad es evidente. (Loza, 2013)

Los requisitos para su aplicación:

a) La existencia de fundamentos y graves elementos de convicción suficientes que vinculen al imputado con la comisión del delito investigado.

Los elementos de convicción son actos de investigación, tanto de la Policía como de la fiscalía, que sustentan la existencia verosímil de la imputación de un hecho delictivo a una determinada persona; es decir, son elementos de convicción de cargo que son llevados a la audiencia, como sustento probatorio del requerimiento de prisión preventiva. (Loza, 2013)

b) La sanción a imponerse sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad.

La prisión preventiva está condicionada a una sanción legal que se determina como consecuencia jurídica a cada tipo legal, por lo que se deberá efectuar una prognosis de pena, no basta que la pena sea mayor, superior a los cuatro años, en tanto la determinación de la pena está sujeta a una serie de variables, entre estas las circunstancias relacionadas a la realización del hecho punible. (Loza, 2013)

La existencia del presupuesto no está referido a la pena fijada por ley para el delito, sino al análisis preliminar que tendrá que realizar el juez para considerar la pena probable, que implica un acercamiento, un cálculo a esa determinación conforme a los actuados existentes en la oportunidad en que corresponda dictar la medida y que será la regla al momento de aplicar la prisión preventiva. (Loza, 2013)

c) Peligro Procesal.- el Periculum in mora, constituye el verdadero sustento de la prisión preventiva, la misma que se aplicará cuando exista indicio o evidencia

razonables, de que el imputado eludirá el proceso o que obstruya en los actos de investigación.

El peligro procesal, presenta dos supuestos: la intención del imputado de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) y la intención de perturbar la actividad probatoria. (Loza, 2013)

d) La existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma. (Loza, 2013)

La finalidad de la prisión preventiva.- tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado y aplicar la sanción como resolución del conflicto penal y la determinación de si es factible la pretensión punitiva; pues en ningún caso tendrá, la finalidad de garantizar la ejecución de una futura condena. (Loza, 2013)

2.7 La Sentencia

2.7.1 Definiciones

Según el Diccionario de la Real Academia Española, sentencia es la declaración del juicio y resolución del juez.

La sentencia penal es el acto jurisdiccional que definitivamente pone la última piedra al proceso en la instancia, en la apelación o en la casación, resolviendo así la cuestión criminal sometida al juzgador. (Ruiz, 1995).

2.7.2 Estructura

La sentencia como un acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero

además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así tenemos:

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (Castro, 2006); las cuales se detallan de forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil y profesión, etc; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de debates y de los demás jueces. (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Castro S. , 2006).

c) Objeto del Proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (Castro S. , 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforma:

i) **Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no

contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (Castro S. , 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador. (Castro S. , 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado. (Vásquez, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Vásquez, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. (Rosal, 1999).

B) Parte Considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) **Valoración probatoria.** Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la

actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) **Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (Santos, 1993).

ii) **Valoración de acuerdo a la lógica.** La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto.

iii) **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Santos, 1993).

iv) **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo

que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (Echandía, 2002).

b) **Juicio jurídico.** El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (Castro S. , 2006).

i) **Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según (Nieto, 2000), consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos. (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva. Considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola

conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (Bacigalupo, 1999).

. Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material.

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (Zaffaroni, 1980).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (Zaffaroni, 1980).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. (Zaffaroni, 1980).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (Zaffaroni, 1980).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. (Zaffaroni, 1980).

iii) **Determinación de la culpabilidad.** (Zaffaroni, 1980) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de (Plascencia, 2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad

de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (Peña, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (Zaffaroni, 1980).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (Plascencia, 2004)

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a (Peña, 1983), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que (Villavicencio, 2010) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como (Peña, 1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto

es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en

sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

. **Fortaleza.-** Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008)

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (Hernandez C. , 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Hernandez C. , 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Hernandez C. , 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no

contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Hernandez C. , 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (Castro S. , 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (Castro S. , 2006).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (Castro S. , 2006).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (Castro S. , 2006).

. Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil.

b) **Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (Castro S. , 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según (Castro S. , 2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la

pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina

como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

c) **Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.8 Los sujetos procesales

2.8.1. El Ministerio Público

El fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda

también la carga de la prueba; quien mejor que el para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal. (Sanchez, Introducción al Nuevo Proceso Penal, 2005).

2.8.2 Atribuciones del Ministerio Público

El rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito, liderando en tal sentido el trabajo en equipo con sus fiscales adjuntos y la policía, diseñando las estrategias al ser aplicadas para la formación del caso y cuando si corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional.

Esta nueva actitud evita la repetición de las diligencias ya instauradas en el proceso. El nuevo despacho fiscal toma elemento del modelo corporativo de trabajo, el mismo que permite la gestión e interacción de sus actores, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de sus servicios.

Una vez que el fiscal tome conocimiento de la comisión de un hecho que reviste características delictiva, inicia los actos de investigación; requiriendo la intervención policial o realizando por sí mismo las diligencias preliminares con la finalidad de cumplir inmediatamente con los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados y asegurarlos debidamente. El fiscal puede constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y los medios especializados para examinar la escena de los hechos e impedir su alteración.

Las diligencias preliminares consisten en un conjunto de actos realizados por el fiscal o la policía, por encargo de aquel que por urgencia y necesidad. Como es obvio, forman parte de la investigación preparatoria y las actuaciones que se realicen en esta fase, no podrán ser repetidas en la investigación preparatoria formalizada.

Estas diligencias preliminares tienen por finalidad realizar actos urgentes o inaplazables, asegurar los elementos materiales de la comisión del delito, individualizar a las personas involucradas en la comisión del hecho punible a los agraviados, todo ello para que el fiscal tome la decisión respecto a una eventual formalización de la investigación preparatoria. A decir de Oré Guardia, “la finalidad de esas diligencias es determinar si (fiscal) debe o no formalizar investigación preparatoria. (Guardía, 2005)

Por su parte, la comisión de seguimiento del nuevo código procesal penal señala que: a diferencia del viejo sistema, donde no existía un plazo determinado, en el NCPP, las diligencias preliminares tienen un plazo no mayor de 20 días, salvo que se produzca la detención del investigado, pues en dicho caso el Ministerio Público deberá formalizar su investigación en un plazo no mayor de 24 horas de su detención, siempre que considere que existe suficiente indicios para formalizar la investigación.

El plazo de las diligencias preliminares se encuentran bajo control de quien se considere afectado, ya sea por su excesiva duración o porque no reviste la calidad de complejidad.

Las diligencias preliminares son obligatorias para solicitar la incoación de un proceso inmediato o una acusación directa. (Guardía, 2005)

2.8.3 El juez

Verifica y controla el respeto de las garantías del imputado, decide sobre las medidas limitativas o restrictivas, o de coerción procesal solicitada por el fiscal. Resuelve las cuestiones e impugnaciones planteadas por la defensa contra la acusación fiscal. Dirige la audiencia de un juicio oral, garante del debido proceso, escucha los argumentos de las partes, presencia la actuación de las pruebas y las valora. Decide sobre la

responsabilidad o inocencia del acusado y de ser el caso impone la pena.

2.8.4 El abogado defensor

2.8.4.1 Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Tiene derecho de participación y controversia. Su intervención es para; ejercer derecho a la controversia de las actuaciones de la fiscalía en la preparatoria de la prueba; velar por los derechos fundamentales de su patrocinado y buscar la mejor opción o estrategia de defensa, facultado para contradecir la acusación, ofrecer medios probatorios interponer cuestiones previas, prejudiciales, excepciones, impugnar los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía. Es parte procesal. Ejerce una defensa estrategia a través de; la refutación o la demostración o evidencia de las debilidades en la teoría del caso de fiscalía por violación o ausencia de procedimientos que garantizan la autenticidad de los medios de prueba, o por deficiencia de la misma.

2.9 Los medios impugnatorios

2.9.1. Definición

Desde una perspectiva amplia, afirma Ortelí Ramos, el medio de impugnatorio se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma, su anulación o su declaración de nulidad, Juan Montero Aroca citado por (San Martín Castro, 2014).

El Acuerdo Plenario N° 06/2000 prescribe que los medios impugnatorios se basan en garantía institucional del derecho a la instancia plural, que se materializa en el derecho de recurrir, en tal contexto se debe de respetar también el principio de interdicción de la reformatio in peius, es decir la prohibición de la reforma de la sentencia en perjuicio de los sentenciados, cuando estos son los únicos impugnantes.

Los medios procesales pueden dividirse en Intra o Extraproceso. Los primeros se dividen en recursos y remedios (oposición, tacha); mientras que entre los segundos que proceden contra resoluciones judiciales firmes cuestionadas sia través de la revisión. (Villa Stein, 2010).

2.9.2 Recurso de reposición

Alude a las expresiones de meditar reflexionar o pensar una cosa con cuidado, se excluye por tanto, la idea referida a dejar las cosas como estaban, pues lo que se plantea es un cambio prescrito en el Art. 415 del NCPP el que aduce; el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

El trámite que se seguirá será el siguiente:

- a) Si interpuso el recurso el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declara así sin más trámite.
- b) Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días, vencido el plazo, resolverá con contestación o sin ella. El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

2.9.3 Recurso de Apelación

El fundamento del derecho de apelar se encuentra en la constitución. La Carta política impide el doble grado de jurisdicción como mínimo al consagrar la pluralidad de la instancia, lo que significa que un fallo, cualquiera que fuera su materia o dirección,

debe ser objeto de revisión integral por otra instancia. Esto importa incorporar forzosamente el recurso de apelación en cuya virtud el Juez ad quem tiene las mismas posibilidades y poderes del a quo; situación que únicamente puede lograrse mediante este recurso ordinario. (Frisando Aparicio, 2015)

El recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo, en vista de que el fundamento de todos los recursos provistos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes. (Villa Stein, 2010).

2.9.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso penal en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo penal.

2.10 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.10.1. El inter criminis

El estudio del “iter criminis” tiene por finalidad determinar cuáles son esas fases del delito, así como las consecuencias jurídicas que se derivaron de cada una de ellas. Se trata de determinar si el derecho penal debe intervenir o no en todas y cada una de ellas, y en su caso, cuál debe ser la gravedad y el fundamento de dicha intervención.

(Ferradas, 2012), define de la siguiente manera:

La fase interna:

Ideación.- surge la idea criminal por primera vez en la mente del sujeto.

Deliberación.- estadio muchas veces breve y hasta a veces ausente. Aquí el sujeto sopesa ventajas y desventajas de llevar a cabo la idea criminal.

Resolución.- es la decisión firme de realizar el acto ilícito. No olvidemos que la resolución más o menos lucida es el presupuesto de todo hecho doloso.

En ningún caso puede ser objeto del Derecho Penal la fase interna del delito. Este postulado del Derecho Penal, que se concreta en la máxima “cogitationis poena nemo partitur” y que procede de Ulpiano, significa que con e pensamiento no se delinque, por muy contrario a Derecho que éste sea.

La fase externa:

Cuando la resolución de delinquir del sujeto (fase interna) se manifiesta exteriormente mediante hechos, nos encontramos en la fase externa del delito. Sin embargo, no cualquier manifestación externa de la resolución de delinquir es punible. Lo esencial en esta fase es determinar a partir de qué momento está legitimado el Derecho Penal para intervenir imponiendo una sanción por los hechos ya realizados.

La consumación formal (o consumación propiamente dicha) supone la verificación de todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, es decir, la realización de la conducta típica íntegramente.

Los actos preparativos, la doctrina ha diferenciado tradicionalmente dos grandes grupos de actos: los actos preparatorios y los actos ejecutivos. Los actos preparativos (que no concurren en todos los casos) constituyen un momento intermedio entre la fase interna (impune) y la fase de ejecución (punible) del delito.

Consumación

La ideación como la preparación desde el punto de vista penal son irrelevantes. En el ámbito de lo punible solamente se tiene cuenta las etapas de ejecución y consumación.

La consumación es la obtención cabal de la finalidad típica programada y mediante los medios empleados por el autor, es decir, todos los elementos del tipo se realizan en la consumación.

En los delitos de resultados, la consumación coincide con el momento de la producción del resultado menoscabante (la muerte del sujeto pasivo en el delito de homicidio).

No obstante, el legislador a veces adelanta la consumación a instantes anteriores (delito de peligro). La ley declara la lesividad del bien jurídico en un momento anterior a la consumación fáctica misma (delito de injuria). Además de la consumación formal que hemos descrito existe la consumación material, terminación o agotamiento del delito, en la que el autor además de realizar todos los elementos típicos, logra satisfacer fines específicos (de lucro, por ejemplo: el delito de hurto, el agente alcanza a vender el bien sustraído, claro está, después de habérselo apoderado).

Ahora conviene determinar el momento consumativo de algunos tipos delictivos; veamos, por ejemplo, en los delitos con condiciones objetivas de punibilidad, la consumación no se consigue hasta que no se realice la condición.

De igual manera, en el delito continuado, la ejecución parcial del resultado total, parece ser ya suficiente para estimarse consumado el delito, dado que está operando la consumación de un tipo delictivo formalmente independiente.

En los delitos permanentes no se presentan graves problemas en este orden, aunque la consumación típica pueda prolongarse durante cierto tiempo, y ese tiempo tener relevancia en orden a otros problemas: formación de tipos cualificados o privilegiados.

(Rojas Vargas, 2002).

2.11 Tentativa

A) Teoría Objetiva:

Entiende que la razón de la sanción de la tentativa está en la puesta en peligro del bien jurídico protegido (Muñoz, 2004). En estas teorías se da mayor importancia al desvalor del resultado pues se exige que haya una afectación al bien jurídico. Este criterio se apoya en un fundamento garantista de seguridad jurídica para el ciudadano, pues sólo se castigan procesos subjetivos que produzcan un resultado.

B) Teoría Subjetiva:

Se origina en la jurisprudencia del Tribunal del Imperio Alemán y también se difundió en Italia por la escuela positiva (Garofalo). Esta teoría pretende fundamentar la punición de los actos no consumativos en la intención del sujeto es decir en su voluntad dañina. Faltando la lesión del bien jurídico, lo decisivo sería la dirección de la voluntad hacia dicha lesión en cuanto se manifiesta externamente. (Mir Puig 2004). Para la escuela positiva italiana bastaba con la peligrosidad social del sujeto como fundamento de la punición de la tentativa. En la escuela de Kiel, también se acentuó el aspecto subjetivo pues precisaba que lo importante era la voluntad contra el pueblo alemán, la traición como la base del delito. (Bustos, 1984).

La fundamentación de esta teoría se ubica en la teoría de la equivalencia de condiciones, donde destacando la no existencia de distinción alguna en el plano objetivo, debido a que todas las condiciones son equivalentes para un resultado, se hace imperante dirigirse al plano subjetivo. (Bacigalupo 1998, Jakobs 1995)

Las consecuencias prácticas de esta teoría son las siguientes: primera, una ampliación del ámbito de los actos ejecutivos sancionables, con el riesgo de reducir el espacio de los actos preparatorios impunes. Todo ello en razón que la voluntad delictiva se

manifestaría desde el principio. Segunda, similar punición de consumación y tentativa, ya que en ellas existe la misma subjetividad delictiva sin importar la ausencia del resultado. Tercera, punibilidad de la tentativa inidónea, pues afirma que no tiene sentido una distinción entre tentativa inidónea e idónea, ya que toda tentativa es inidonea pues si era idónea, el delito se hubiera consumado. Cuarta ofrecen dificultades para excluir de punibilidad a las tentativas irreales.

C) Teoría de la Impresión:

Estas ideas parten de la teoría subjetiva pero la combinan con elementos objetivos. Pretenden establecer una conjugación de los criterios básicos de las teorías anteriores destacando tanto la voluntad dañina o criminal y el peligro resultante en perjuicio del bien jurídico. “la voluntad puesta en marcha frente a la norma de comportamiento es, ciertamente, fundamento de la tentativa; sin embargo, el merecimiento de pena de la acción dirigida al hecho sólo es afirmado si con esta se ve afectada la confianza de la colectividad en la validez de Ordenamiento Jurídico y el sentimiento de seguridad jurídica, pudiéndose menoscabar así a paz jurídica (teoría de la impresión). (jescheck /weigend 2002).

Desde el punto de vista dogmático, esta teoría pone en acento especialmente el desvalor de acto, por lo que no es necesario que produzca una afección al bien jurídico, bastando con la conmoción que el hecho puede provocar en la generalidad.

Las consecuencias que surgen de esta concepción son las siguientes: primera, en cuanto a los actos preparatorios, tiende solo a castigar determinados casos, aunque el número mayor que las tesis objetivas, pues basta con el criterio de conmoción social. Segunda, en relación a la tentativa se propugna una atenuación facultativa de la pena, según se aminore o no la conmoción social. Tercera, en cuanto a la tentativa inidónea, ya que es una exteriorización de la voluntad criminal y que con ella se conmueve al ordenamiento

jurídico, se estima igualmente como la tentativa. Cuarta, en relación a la tentativa irreal, propugna su impunidad pues ella no determina ninguna alarma social. (Villavicencio F., 2006).

D) Teoría Funcionalista

Dentro de un sistema funcionalista, Jakobs plantea que los fundamentos de la punibilidad de la tentativa deben de partir del agente por medio de la desobediencia de una forma preexistente. Se trata del carácter expresivo de la negación de una norma Farré Trepal 1986. En toda persona responsable existe una “libertad de organización interna”, dicha libertad implica, a su vez, un deber: “la persona tiene que cuidar de que su ámbito de organización no salgan procesos causales dañosos”.

Tomando este planteamiento, se deduce una tentativa material y una tentativa formal: lo primero se refiere a un abandono del dominio en perjuicio potencial de otro; lo segundo implica el abandono del dominio con la consecuencia de una potencial realización del tipo. Se establece que el fundamento de punición de la tentativa es que se pone de manifiesto una infracción de la norma, en una tentativa en sentido material, a través de un comportamiento externo; en la tentativa en sentido exclusivamente formal, a través de un comportamiento que el derecho positivo declara externo.

Con esta fundamentación de la tentativa basada en una explicación normativa se superaría la dificultad de diferenciación entre actos preparatorios y la tentativa, pues esta última cuenta con el significado comunicativo de constituirse como una defraudación de la norma. Además, la sensación de la tentativa inidónea estaría racionalmente fundamentada. Sobre el entendimiento de la tentativa fundada en el significado social del hecho, los supuestos de tentativa irreal no pueden considerarse tentativa sancionable, ni tampoco la llamada burda (delito imposible) basada en interpretaciones personales de la realidad, pues carecen de una relevancia social.

Solamente aquello que produce una perturbación social, esto es, una afectación a la identidad normativa de la sociedad, puede dar lugar a una sanción penal, y ciertamente aun cuando nadie haya salido realmente perjudicado por ello. (García, 2013).

Tipo de la tentativa

Son elementos del tipo de la tentativa: el dolo y otros elementos subjetivos (tipo subjetivo), el comienzo de ejecución de la conducta típica (tipo objetivo), y la falta de la consumación del tipo (factor negativo).

Estos tres elementos deben siempre ser analizados desde la perspectiva de un tipo penal concreto. Es por eso que la tentativa es un tipo dependiente, ya que sus elementos no se constituyen por sí mismos sino que se hallan referidos a un tipo penal determinado. No hay un delito de tentativa sino tentativas de delito, toda vez que el dispositivo amplificador no consiste en otra cosa que en la proyección retrospectiva del mismo tipo (consumado).

a) Tipo subjetivo.

Como expresamos, el dolo es fundamental pues sólo existe tentativa de un delito doloso. Para la imputación subjetiva de la tentativa se exige que el agente actúe queriendo los actos realizados impulsado con la intención de consumir el hecho o al menos aceptando que se pueda dar lugar a la consumación; es decir, la doctrina ha visto la necesidad de identificar “la resolución de consumir el delito” (Mir Pug 2004).

Con ello se distingue la imposibilidad de hablar de una tentativa por imprudencia, ya que quien actúa en forma imprudente no materializa la resolución de consumir el delito. En el Derecho Penal peruano no se admite tentativa en un delito de imprudencia. El anteproyecto de la parte general del código penal de 2004 en su art. 16 fija la tentativa

sólo en casos de imperfecta comisión de delitos dolosos, excluyéndose para los delitos culposos.

No existe un dolo de tentativa, se trata del dolo del delito consumado; de tal manera que si para la consumación es suficiente el dolo eventual, también lo será para la tentativa. Siendo el dolo del tipo de la tentativa el mismo que el dolo de un tipo penal consumado, sus componentes – elemento cognitivo y elemento volitivo- deben de comprender la totalidad de los elementos objetivos del tipo, ya que lo contrario nos llevaría a rechazar el tipo de la tentativa. De la misma forma, en los tipos agravados o atenuados, el dolo deberá de comprender los elementos cualificadores. Siendo idéntico el tipo subjetivo de la tentativa y el delito consumado, deben también exigirse aquellos elementos subjetivos del tipo distintos del dolo.

b) Comienzo de ejecución (tipo objetivo)

El elemento objetivo y central del tipo de la tentativa viene a ser el comienzo de ejecución, que consiste en dar inicio a las actividades delictivas, que sin pasar a otras fases intermedias se dirige directamente a la realización del tipo penal.

En nuestro código penal se ha recepcionado, para la formulación de la tentativa. El criterio del comienzo de ejecución (Art. 16). Su origen se remonta al Código Penal francés de 1810 y quizá anteriormente a los prácticos Italianos.

Este término legislativo presenta el problema de distinguir los actos preparatorios del comienzo de la ejecución. En la realidad, es muy difícil precisar el comienzo de ejecución. En la realidad, es muy difícil precisar el comienzo de la ejecución. Para resolver este problema han surgido diferentes teorías.

c) Falta de consumación del tipo

Este elemento se presenta de manera negativa: para que estemos ante un tipo de la tentativa, se requiere que los actos ejecutorios no lleguen a alcanzar la concreción de

todos los elementos típicos. El problema aquí se presenta para delimitar entre tentativa y consumación. Es clara esta distinción si nos encontramos frente a delitos de resultado, pero resulta discutible en los delitos de actividad. Se estima que en estos delitos no es concebible la tentativa, ya que la realización de la conducta típica comporta ya la consumación. Aunque, sí se puede hablar de tentativa en aquellos hechos donde se observe fragmentación de actos. (Rojas Vargas, 2002).

Formas de tentativa

Se distingue entre tentativa inacabada y tentativa acabada. La diferencia entre tentativa acabada e inacabada debe resolverse tomando en consideración la representación del autor en base al estado de realización de su hecho. Normalmente basta recurrir a esta subjetividad del autor, pero en algunos casos el criterio objetivo puede dar buenos resultados, lo que es una consecuencia de la extensión del criterio objetivo-individual.

a) Tentativa inacabada

Se presenta cuando el autor; según la representación de los hechos que tiene en el instante que toma la decisión, no ha realizado lo necesario para alcanzar el resultado propuesto, pues se presenta una interrupción originada en la intervención voluntaria del mismo agente o por circunstancias externas.

b) Tentativa acabada

Se da cuando el agente, según su representación de los hechos, entiende haber realizado todos los actos necesarios para que se consume el delito, faltando solo la producción del resultado, sin embargo, este no se produce por la propia intervención voluntaria del autor o por circunstancias externas.

Existe la necesidad de recurrir, algunas veces, a criterios objetivos para alcanzar la distinción entre tentativa acabada e inacabada. Esto ocurre en los supuestos que el sujeto

en el momento que interrumpe la ejecución conocía la posibilidad de seguir realizando la acción, pero no lo hizo.

Interrupción externa

a) Interrupción externa en tentativa inacabada

La interrupción externa, exterior o ajena a la voluntad del agente es una forma de tentativa inacabada prevista en el Art. 16 del Código Penal. Es también conocida como tentativa imperfecta propiamente dicha. La interrupción externa se produce en el momento en que el agente ha comenzado la ejecución del delito. Se caracteriza porque el agente no llega a practicar todos los actos de ejecución, que según su representación del hecho, son necesarios para la producción del resultado, debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Se encuentra aquí la diferencia con el consentimiento, pues en él la interrupción es voluntaria, las condiciones para ser aceptada son las siguientes: Primera, se dé inicio a la ejecución de los actos que constituyen el delito. Segundo, la interrupción del proceso de ejecución se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del agente. Tercera, se encuentren presentes el dolo y demás elementos subjetivos del tipo.

b) Interrupción externa en tentativa acabada

Esta prevista en el art. 16 del Código Penal y es una forma de acabada, que se le conoce como tentativa perfecta o delito frustrado. Esta forma de interrupción externa o accidental del proceso de ejecución se caracteriza porque el agente a realizado (o cree realizar) todos los actos que, según su representación del hecho eran necesarios para la producción del resultado, pero dicho resultado no se produce por circunstancias ajenas o accidentales.

La diferencia con la interrupción externa en tentativa inacaba, está en que en ésta el agente no realiza todos los actos que, según su representación del hecho, eran necesarios para producir la consumación, interrumpida accidentalmente.

En consecuencia podemos identificar ciertas características en la interrupción externa en tentativa acabada: primera, que el agente haya realizado todos los actos necesarios para la consumación. Segunda, que la no producción del resultado se deba a circunstancias extrañas a la voluntad del agente. Tercera, que esté presente el dolo y demás elementos subjetivos del tipo.

c) Consecuencia penal

El Art. 16° del Código Penal no ha previsto en cuanto a la pena, una distinción entre las interrupciones externas en tentativa acabada e inacabada, como lo hacía el Código Penal de 1924. En ambos casos el juez disminuirá la pena prudencialmente.

En el derecho peruano la interpretación del término “prudencialmente” plantea la duda de si la disminución de la pena puede producirse por debajo del mínimo legal. Creemos que solo se somete a interpretación y a criterio del juez se halla en el término “prudencial”, que debe orientar la disminución.

2.12 La teoría del delito

Como es aceptado casi unánimemente, el delito de la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en si misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que esta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; y llegado a la conclusión de que esta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no se sobrevienen o no es necesario la punibilidad. No obstante, definir de este modo al delito, todavía no ayuda en nada, pues resulta necesario desmenuzar u analizar cada uno de estos elementos que integra la estructura del delito o los niveles de su configuración y análisis. Solo después de acreditar o

constatar la presencia de cada uno de estos elementos, estaremos en la posibilidad de atribuir responsabilidad penal al agente; de lo contrario, es decir; sino pudiéramos constatar algunos de estos elementos, sea porque no están presentes, porque se excluyen de la tipicidad, porque se justifican, o quedan sujetos a algún causal de exculpación, concluiremos que estamos ante un delito, retando toda relevancia jurídico penal al hecho analizado.

2.12.1 Componentes de la Teoría del Delito

La teoría de la tipicidad

La tipicidad o el tipo penal; es el supuesto de hecho abstracto (hipotético) previsto y descrito por la ley penal; a través de este se plasma o concreta el principio de legalidad, esto es, la garantía nullum crimen sine lege. (Luzon)

Como se sabe, en la parte objetiva del tipo "...habrá como mínimo los siguientes elementos: un sujeto activo, que requiere las condiciones de la autoría, una acción o conducta, positiva u omisiva, e implícitamente un bien jurídico con su titular o sujeto pasivo- que se ve lesionado o puesto en peligro por la acción. Luego se podrá añadir o no otro requisito.

2.13 Coautoría

Es una forma autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que tomen parte en el ejecución del delito, en co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho).

Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente a la coautoría como la división de trabajo, en la que no basta cualquier aporte dentro de la distribución de funciones.

En base al principio de división del trabajo acordada, las piezas parciales se disuelven en una prestación colectiva unitaria, de forma que cada individuo obtiene una parte del dominio sobre el hecho global a través de su propia contribución del mismo. (Peña, 1983)

En el Art. 23° del código Penal da una referencia sobre la coautoría, con a expresión “los que lo cometan conjuntamente”. El anteproyecto de la parte general del Código Penal del 2004 utiliza la misma expresión, pero consideramos que la coautoría, para su existencia dogmática, no requiere de un reconocimiento legal, pues está implícita en la noción de autor, siendo innecesaria una disposición expresa sobre ella.

Requisitos:

En la coautoría todos se reputan autores, siendo menester que en cada uno de ellos concurren las características típicas exigidas para ser autor. Para determinar el co-dominio del hecho, que fundamenta la coautoría, se requiere dos condiciones: la decisión común y la realización en común (división del trabajo). Es necesario establecer que la idoneidad de cada autor no sólo responde por su aporte, sino también por los aportes de los demás intervinientes.

a.1) Decisión común: La decisión común fundamenta y limita la unidad de la coautoría, en consecuencia, determina la conexión de las partes del hecho llevadas a cabo por distintas personas. Es difícil determinar esta decisión común, pues por ejemplo, el simple estar de acuerdo con los que actúan dolosamente no será suficiente, pues esto también existe entre autor y cómplice. Este concierto de voluntades determina la división de funciones en el proceso ejecutivo. Dentro de esta división de funciones podemos diferenciar dos formas de coautoría: una coautoría no ejecutiva, donde se identifican a los autores que realizan labores de planeación, dirección y coordinación de

las funciones de ejecución; y, una coautoría ejecutiva, que comprende a los autores que realizan las labores propias de comisión del delito. (Fernandez, 2011)

A su vez, la coautoría ejecutiva puede ser directa, cuando todos los autores realizan los actos ejecutivos; o parcial, en la que produce un reparto de las tareas ejecutivas.

2.14 Autoría

Es aquel individuo que de propia mano o a través de otros, ejecuta el emprendimiento legal contenido el tipo penal, a quien la ley le atribuye responsabilidad penal, por haber lesionado o puesto en peligro un bien jurídico penalmente tutelado, debemos de tener presente que el ser autor no siempre es sujeto activo si es siempre autor, es por ello que la autoría puede ser directa, coautoría o mediata. (Peña F. , 2013).

2.15 La pena

Para Heguel citado por (Inocencia, 2013) la pena es la negación de la negación del derecho. Cumple entonces un papel restaurador o retribuido y por tanto según sea el quantum o la intensidad de la negación del derecho, así también será el quantum o intensidad de la nueva negación que es la pena.

2.15.1 Clases de pena

Pena privativa de la libertad, que puede ser temporal o perpetua va de los días a los 35 años.

Pena restrictiva de la libertad, no es una principal si no accesoria, se ejecuta luego de haber cumplido la pena privativa de la libertad, se aplica en caso de narcotráfico a extranjeros luego de cumplir su pena se les expulsa.

Pena de multa, es una multa económica que paga el sentenciado a favor del estado.

2.16 Medidas de Seguridad

Estas se aplican a los inimputables y son dos, la internación y el tratamiento.

2.17 Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamiento son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que les son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.17.1 Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.17.1.1 Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, los delitos de hurto agravado y robo agravado en grado de tentativa (Expediente N° 1399-2013-66- 2001-JR-PE-02, del distrito Judicial de Piura. Piura.2017.

Para identificar el delito objeto de estudio se debe conocer los elementos objetivos del tipo:

- Sujetos Activos y Pasivos: agente del delito puede ser cualquier persona que se apodere de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, mediante sustracción. No puede ser sujeto activo del delito el propietario del bien, aun cuando lo sustraiga de quien lo posee legítimamente (*furtum possessionis*), en cuyo caso su conducta se encuadrará dentro del delito de apropiación ilícita. No obstante si podrá hacerlo el copropietario, coheredero u otro similar, toda vez que en este caso el bien materia del hurto es parcialmente ajeno, y con ello se cumple la previsión normativa referida a la ajenidad parcial (sustracción de un bien parcial ajeno). De tratarse de sustracciones o apropiaciones cometidas por funcionarios públicos se configurará el delito de peculado y no el de hurto. (Aladino, 2012)

- Sujeto pasivo, solo puede ser el propietario del bien, ya sea persona natural o jurídica o eventualmente, quien detente algún otro derecho real sobre el bien sustraído. Incluso en los supuestos en que el objeto material se encuentre bajo la tenencia de una tercera persona (poseedor o usufructuario)

- objeto material del delito: como ya se ha indicado, conforme al contenido penal pueden ser diversos los objetos de protección concretos especificados por la norma referida al hurto, obviamente. El principal de estos se refiere a los bienes muebles, puesto que las acciones delictivas configurativas del hurto se estructuran a partir de las acciones de sustracción, pero la cual se requiere de una característica principal del objeto de protección, determinado por su movilidad

2.18 Robo

Bien jurídico en el delito, (Rojas, 1999) señala que siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones o intereses valiosos de la persona, a diferencia del hurto donde existe una marcada menor pluriofensividad (entendida solo a algunas de las hipótesis agravadas)-no cabe duda que la propiedad (posesión matizadamente) es el bien jurídico específico predominante. Junto a ella se afecta también directamente la libertad de la víctima o de sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto (Salas, 2015).

En el delito de robo se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace del un delito completo, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolubles vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo, aspectos que no cubre el delito de receptación por lo que mal puede afirmarse una supuesta homogeneidad del bien jurídico que de manera evidente no existe. (epistemología, 2000).

El bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no sólo protege el patrimonio, sino además la integridad y la libertad personal. (Rojas, Jurisprudencia Penal, 1999)

En el delito de robo obligatoriamente se debe cumplir los siguientes elementos para efectos de su encuadramiento en el orden jurídico penal; a saber: a) bien mueble b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción.

2.18.1 Regulación

El delito de robo simple se encuentra previsto en el art. 188° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovechar de él, sustrayéndolo del lugar en que

se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro eminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad no menos de tres ni mayor de ocho.

2.18.2 Tipicidad

2.18.1.1 Elementos de la tipicidad objetiva

Robo agravado en grado de tentativa:

El delito de robo ha sido incorporado al grupo de los llamados “delitos agravados” que se encuentran descritos en D. Leg, N° 896. Cuando hablamos del bien jurídico tutelado en el delito de hurto, llegamos a determinar que de manera general, se afecta al patrimonio y en forma específica al derecho de propiedad o posesión: el tipo penal del robo mantiene en esencia la protección de los mismos derechos; sin embargo, un aspecto diferencial que caracteriza a esta figura es el ejercicio de la violencia física o amenaza contra las personas como medio para lograr el apoderamiento. En ese sentido, se protege también otros intereses jurídicos personalísimos como son: la vida, la integridad física y la libertad personal, de manera que el delito de robo resulta ser pluriofensivo. (Bernal, 1998)

Pero debemos de entender la violencia como un despliegue de energía física por parte del sujeto activo, destinado a vencer materialmente la resistencia que el sujeto

a) Bien jurídico tutelado.

El tipo penal del robo mantiene en esencia la protección de los mismos derechos; sin embargo, un aspecto diferencial que caracteriza a esta figura es el ejercicio de violencia física o amenaza contra las personas como medio para lograr el apoderamiento. En este sentido, se protege también otros intereses jurídicos personalísimos como son; la vida, la integridad física y la libertad personal: de manera que el delito pluriofensivo.

b) Sujetos del delito:

Sujeto activo.- puede ser cualquier persona física.

Sujeto Pasivo: puede ser cualquier persona física con posesión inmediata por cualquier título del bien mueble, pero no así la persona jurídica.

c) Elementos constitutivos

- A) Apoderamiento ilegítimo de un bien mueble mediante sustracción.
- B) Que el bien sea total o parcial.
- C) Animo de obtener provecho.
- D) Empleo de violencia contra la persona o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física.

La violencia o amenaza, que supone agresión contra la integridad física, requiere que el sujeto pasivo sea una persona natural, sin perjuicio que el poseedor mediano y agravado también, con este delito pudiera resultar una persona jurídica.

La violencia es un concepto jurídico conocido en el Derecho Romano como *vis absoluta* o *vis corporalis*, que es la fuerza física o material ejercida contra las personas, los actos de violencia pueden consistir en forzar a una persona, golpearla, reducirla físicamente, atarla, amordazarla, etc. La violencia debe de ser de tal intensidad que constituya un peligro un peligro para la vida o integridad física de la persona, de tal suerte que resulte un medio que permita el apoderamiento del bien ajeno, sin embargo, la violencia ejercida para robar debe derivar como máximo en lesiones leves, ya que tratándose de lesiones graves o seguidas muerte, resulta aplicable la regla concursal de delitos. (Bernal, 1998).

Tanto la violencia como la amenaza han sido concebidas como instrumentos de acción sobre la persona, teleológicamente orientadas a procurar o facilitar la sustracción y el respectivo apoderamiento del bien mueble, objeto material del delito del robo.

Acción instrumental es aquella que cumple un fin deliberativo y preciso en el contexto de un comportamiento de mayor complejidad al que sirve y en el cual se halla globalizado. Acciones o actos que se agotan en si mismos o que salen del marco de la tipicidad fijada en la figura penal carecen de tal calidad instrumental. Así, empujar a la víctima sin sustraerle el maletín o cartera, usar violencia física con resultados lesivos contra el cómplice o el coautor durante la ejecución de la sustracción o el apoderamiento. (Rojas, 2013).

Violencia y amenaza son acciones instrumentales que facilitan o aseguran la acción del robo, vale decir, el apoderamiento, ambas pueden utilizarse simultáneamente o de modo secuencial, una tras otra, antes o durante la sustracción/ apoderamiento, o de manera combinada. Pero la amenaza posee diferente naturaleza a la violencia, pues supone el anuncio de un mal para lograr efectos de intimidación que quiebren la voluntad de defensa que pueda hacer o que haga el sujeto pasivo del delito o de quienes lo auxilien. (Rojas, 2013)

Amenaza, como elemento constitutivo del delito de robo, es necesario señalar que esta debe tener ciertos requisitos para ser considerada como tal, y, en tal sentido, resulta oportuno citar a Dr. Roy Freyre, quien señala los siguientes requisitos de amenaza:

- a) Determinada: esta exigencia excluye la promesa de un daño vago, indefinido o incierto, que a nadie coacta.
- b) Considerable: es decir, que el mal prometido para tener un significado de un riesgo decisivo es importante para la vida, el cuerpo y la salud; debe de ser de mayor entidad que el perjuicio patrimonial representado por la sustracción. La esencia de la coacción radica precisamente en el sacrificio económico al que se somete la víctima para evitar un mal de mayor trascendencia.

- c) Seria: hay que descartar, por su impotencia coactiva, la amenaza deslizada con animus jocandi.
- d) Posible: la amenaza debe ser realizada en el tiempo y espacio, ya que la promesa de un daño quimérico no podría obligar a nadie..
- e) Inminente: esta exigencia consiste en que la amenaza deba ser ejecución o efectucción inmediata o en un futuro bastante próximo.

2.18.3 Robo calificado o agravado.

El robo es calificado y se convierte en crimen cuando concurren circunstancias que aumentan su gravedad. Los robos se agravan en razón de la calidad de la gente; en razón del tiempo en que son cometidos; en razón del lugar de su ejecución, y en razón de las circunstancias que han acompañado su ejecución. El robo calificado o agravado son robos mayores y que cuando son perpetrados concurren es estas circunstancias que lo agravan, algunas circunstancias de estas son circunstancias por si solas, para darle categoría de crimen pero generalmente se requieren varias de estas para que pueda considerarse el robo como tal, o sea calificado. Estas circunstancias las veremos detalladas en lo que sigue, según las normativas del Código Penal. Cuando el Código Penal se refiere a trabajos públicos y a reclusión se estará hablando de reclusión menor y de reclusión mayor, cuyas penas equivalen a como sigue: Reclusión Menor va desde los dos años de prisión a los cinco años, y la reclusión mayor va desde los tres años a los 20 años y la prisión correccional de seis meses a dos años. La clasificación del robo de acuerdo a las circunstancias que obran en su perpetración se trabajará con lo establecido en la normativa penal que tipifica cada tipo. Atendiendo a lo establecido, a los culpables de robo se les castiga con el máximo de la pena de trabajo público (reclusión mayor),

siempre que en el hecho concurren cinco circunstancias que determinan esta condición que son:

- Cuando el robo se ha cometido de noche.
- Cuando lo ha sido por dos o más personas.
- Cuando los culpables o algunos de ellos llevaren armas visibles u ocultas.
- Cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos u otros lugares habitados o que sirvan de habitación o sean dependencias de estas o simulando ser algún tipo de autoridad usurpando sus títulos o vistiendo sus uniformes, o portando orden falsa de autoridad civil o militar competentes.

• Cuando en crimen con violencia o amenaza de hacer uso de armas. Como puede apreciarse las condiciones señaladas son determinantes que convierten el robo en calificado o agravado. De igual manera, establece penas de cinco a 20 años de reclusión mayor, cuando el robo se cometa ejerciendo violencias, más cuando estas han dejado señas de contusiones o heridas, tan sólo estas dos condiciones son suficientes para aplicarse el máximo de la pena. Se , establece para los culpables de robo en los caminos públicos, vagones que sirvan de transporte para viajeros correspondencia o equipaje que tan sólo con que se conjugaren dos de las circunstancias agravantes contempladas en el artículo, son reos de 10 a 20 años de trabajos públicos. Aclarando que si la fractura, escalamiento o el uso de llaves falsas se han utilizado en edificios o cercados no dependiente de casa habitada, aunque la fractura no hubiese sido sino interior conllevará pena de cinco a 20 años de reclusión mayor. Asimismo, se impondrá la misma pena a los culpables de robo en donde se conjuguen las tres circunstancias siguientes:

- Si el robo es ejecutado de noche.

- Si es en casa habitada o en edificio consagrados a cultos religiosos.
- Si han obrado dos o más personas y además algunos de ellos llevaren armas visibles u ocultas. La clasificación de los robos calificados continúa en el artículo, estableciendo penas de tres a 10 años de reclusión mayor cuando se obrare con una de las condiciones siguientes:
 - Cuando el robo se ejecute de noche por dos o más personas e intervengan una de las circunstancias expresadas en el artículo.
 - Y de igual forma si los culpables llevaban armas visibles u ocultas y aunque el robo haya sido cometido de día y el lugar no este habitado, incluyendo si el ladrón es una sola persona.
 - Este mismo artículo, en su inciso tercero califica el robo asalariado diciendo que de igual forma las penas antes mencionadas les serán aplicables al ladrón si es criado o asalariado de la persona a quién se robo o si la persona esta operada en ella o si el asalariado robo en la casa en donde se hospeda su amo. Como se ha observado el robo tiene diferentes modalidades y a cada tipo le establece el Código Penal condiciones y circunstancias especiales.

Elementos constitutivos en el expediente en estudio

a) Durante la noche o en lugar desolado

Ya se ha observado que al momento en que se produzca el delito puede derivar de una circunstancia favorable para el agente, a la vez representar una situación de mayor peligro y riesgo para la víctima, de tal manera que el robo que es cometido durante la noche es una circunstancia que le da mayor gravedad al hecho toda vez que el delincuente se ampara en la oscuridad de la noche para actuar con mayor facilidad y evitar inclusive, su posible identificación. De igual manera, constituye un agravante del robo cuando este se efectúa en

un lugar desolado o “despoblado”, como lo denomina; considerando que el concepto tiene una apreciación circunstancial, ya que en un mismo lugar puede o no estar desolado de acuerdo al momento, pues, un estadio de futbol o un parque puede ser un lugar de mucha concurrencia en determinado momento o durante el día y a la vez ser un lugar desolado en otro momento o durante la noche. (Fontan)

Citando a Molinario, señala que las circunstancias tomadas en cuenta para agravar a sanción del robo en despoblado son:

1. Que, en razón de su aislamiento, fuese difícil al ofendido el recibir auxilio de otras personas.
2. Que, por esa misma razón, fuese fácil al agresor granjear su impunidad.
3. Que, por las características del lugar, no le fuese posible, al agredido, hallar un refugio ni amparo.

Por su parte Carlos Creus sostiene que la noción de despoblado es un concepto relativo cuya significación en el tipo atiende, fundamentalmente, a los lugares donde la víctima tiene grandes dificultades para proveerse de auxilio de terceros, o el apoderamiento de la cosa se ve facilitado por la impunidad en que se puede perpetrar. (Creus, 1999)

Que el robo se cometa a mano armada

En sentido jurídico penal, el robo a mano armada es tomada como sinónimo de asalto, y es así como en la doctrina se interpretaba esta gravante, se encontraba contenida en el artículo 239° del código Penal de 1924; de igual manera, el código Penal actual considera como agravante el hecho que el robo se cometa a mano armada. (Bernal, 1998)

En el robo a mano armada, debe verificarse los siguientes elementos:

1. Ejercicio de violencia o amenaza contra una persona mediante el empleo de un arma.

De acuerdo a la ciencia criminalística, el arma propiamente dicha es todo instrumento que ha sido fabricado con la finalidad específica de poder ser utilizada indistintamente para agredir o defenderse; sin embargo, debemos señalar que hay armas que se fabrican para ser usadas en prácticas deportivas y no específicamente para ataque o defensa; pero, en todo caso, estas tienen un poder ofensivo y pueden ser utilizadas para tales fines.

Las armas propias pueden tener características diversas y se clasifican de acuerdo a su naturaleza, uso, mecanismo y otros caracteres específicos; de esta manera, podemos mencionar las armas de fuego que por su mecanismo pueden ser mecánicas o automáticas, por su calibre, también tenemos las armas blancas que pueden ser cortantes, punzantes, punzo cortantes.

2. Otro elemento que debe concurrir en el robo a mano armada es que el agente utilice en el robo a mano armada es que el agente utilice el arma en la comisión del hecho, esto es, en la etapa ejecutiva del apoderamiento hasta su consumación, pero no con posterioridad al apoderamiento del bien mueble.

Donde si encontramos la fuente y una solitaria formulación legislativa es en el derogado Código Italiano de 1889, cuyo artículo 408 contemplo la frase “a mano armada” en el marco de un diseño compuesto de circunstancias agravantes, frase que generó debates y encontradas polémicas a nivel doctrinal, hasta que fuera reformulada en el actual y vigente artículo 628 del código de 1930 al ser sustituido por una expresión más simple y pragmática: “cometida con armas”, y donde el mismo Codice penale mediante el art. 585 define y limita el concepto de armas.

Para Fidel rojas afirmar que un robo se ha cometido a mano armada puede ameritar las siguientes hipótesis interpretativas:

- a) Que el agente (o los agentes) tuvo en su mano un arma al momento de ejecutar o consumir el delito, jugando tal escenificación criminal un evidente efecto intimidatorio potencial (esgrimir, mostrar el arma).
- b) Que el agente (o los agentes) no solo tuvo en sus manos un arma sino que la uso de modo efectivo. Esto presupone que el plus del injusto no radica en el hecho de llevar un arma, sino en usarla de modo concreto y direccionado. En otros términos que, incluso, no basta el solo efecto intimidante del porte o posesión visible del arma, sino que en el desarrollo de dicha acción instrumental el agente deberá apuntar a la víctima o persona afectada, acometer, abocar, disparar, etc.
- c) Que el agente (o los agentes) al usar de modo efectivo el arma causo lesiones físicas a la víctima o a las personas afectadas.

El primer supuesto nos coloca de lleno en el plano de la violencia/amenaza posible en el contexto del robo simple, donde según la formula peruana la intensidad de la amenaza deberá ser de tal magnitud que suponga un peligro inminente para la vida o la integridad física de la persona afectada. El efecto intimidatorio potencial de portar o esgrimir un arma resulta así no suficiente para ser aprehendido en la configuración modal de la agravante “a mano armada” al hallarse ya contenida, en la instrumentalidad puesta en juego al hallarse ya contenida, en la instrumentalidad puesta en juego en el robo simple. Tesis por cierto debatible pero que tiene el mérito de racionalizar el esquema bipolar peruano del robo simple y del robo a mano armada. Fidel rojas Vargas: derecho penal.

- a) Bien jurídico en el delito.- Rojas Vargas señala que siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones o intereses valiosos de la persona, a diferencia del hurto

donde existe una marcada menor pluriofensividad (entendida solo a algunas de las hipótesis agravadas)-no cabe duda que la propiedad (posesión matizadamente) es el bien jurídico específico predominante. Junto a ella se afecta también directamente la libertad de la víctima o de sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto.

b) En el delito de robo se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de un delito completo, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolubles vinculados entre si, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo, aspectos que no cubre el delito de receptación por lo que mal puede afirmarse una supuesta homogeneidad del bien jurídico que de manera evidente no existe.

El bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no sólo protege el patrimonio, sino además la integridad y la libertad personal. (Rojas, 1999)

Elementos constitutivos en el expediente en estudio

b) Durante la noche o en lugar desolado

Ya se ha observado que al momento en que se produzca el delito puede derivar de una circunstancia favorable para el agente, a la vez representar una situación de mayor peligro y riesgo para la víctima, de tal manera que el robo que es cometido durante la noche es una circunstancia que le da mayor gravedad al hecho toda vez que el delincuente se ampara en la oscuridad de la noche para actuar con mayor facilidad y evitar inclusive, su posible identificación. De igual manera, constituye un agravante del robo cuando este se efectúa en un lugar desolado o “desplorado”, como lo denomina; considerando que el concepto tiene una apreciación circunstancial, ya que en un mismo

lugar puede o no estar desaloda de acuerdo al momento, pues, un estadio de futbol o un parque puede ser un lugar de mucha concurrencia en determinado momento o durante el día y a la vez ser un lugar desolado en otro momento o durante la noche. (Fontan)

Citando a Molinario, señala que las circunstancias tomadas en cuenta para agravar a sanción del robo en despoblado son:

4. Que, en razón de si aislamiento, fuese difícil al ofendido el recibir auxilio de otras personas.
5. Que, por esa misma razón, fuese fácil al agresor granjear su impunidad.
6. Que, por las características del lugar, no le fuese posible, al agredido, hallar un refugio ni amparo.

Por su parte Carlos Creus sostiene que la noción de despoblado es un concepto relativo cuya significación en el tipo atiende, fundamentalmente, a los lugares donde la victima tiene grandes dificultades para proveerse de auxilio de terceros, o el apoderamiento de la cosa se ve facilitado por la impunidad en que se puede perpetrar. (Creus, 1999).

c) Que el robo se cometa a mano armada

En sentido jurídico penal, el robo a mano armada es tomada como sinónimo da asalto, y es así como en la doctrina se interpretaba esta gravante, se encontraba contenida en el artículo 239° del código Penal de 1924; de igual manera, el código Penal actual considera como agravante el hecho que el robo se cometa a mano armada.

En el robo a mano armada, debe verificarse los siguientes elementos:

- 3. Ejercicio de violencia o amenaza contra una persona mediante el empleo de un arma.**

De acuerdo a la ciencia criminalística, el arma propiamente dicha es todo instrumento que ha sido fabricado con la finalidad específica de poder ser utilizada indistintamente para agredir o defenderse; sin embargo, debemos señalar que hay armas que se fabrican para ser usadas en prácticas deportivas y no específicamente para ataque o defensa; pero, en todo caso, estas tienen un poder ofensivo y pueden ser utilizadas para tales fines.

Las armas propias pueden tener características diversas y se clasifican de acuerdo a su naturaleza, uso, mecanismo y otros caracteres específicos; de esta manera, podemos mencionar las armas de fuego que por su mecanismo pueden ser mecánicas o automáticas, por su calibre, también tenemos las armas blancas que pueden ser cortantes, punzantes, punzo cortantes.

4. Otro elemento que debe concurrir en el robo a mano armada es que el agente utilice en el robo a mano armada es que el agente utilice el arma en la comisión del hecho, esto es, en la etapa ejecutiva del apoderamiento hasta su consumación, pero no con posterioridad al apoderamiento del bien mueble.

Donde si encontramos la fuente y una solitaria formulación legislativa es en el derogado Código Italiano de 1889, cuyo artículo 408 contemplo la frase “a mano armada” en el marco de un diseño compuesto de circunstancias agravantes, frase que generó debates y encontradas polémicas a nivel doctrinal, hasta que fuera reformulada en el actual y vigente artículo 628 del código de 1930 al ser sustituido por una expresión más simple y pragmática: “cometida con armas”, y donde el mismo Códice Penale mediante el art. 585 define y limita el concepto de armas.

Para Fidel Rojas afirmar que un robo se ha cometido a mano armada puede ameritar las siguientes hipótesis interpretativas:

- d) Que el agente (o los agentes) tuvo en su mano un arma al momento de ejecutar o consumir el delito, jugando tal escenificación criminal un evidente efecto intimidatorio potencial (esgrimir, mostrar el arma).
- e) Que el agente (o los agentes) no solo tuvo en sus manos un arma sino que la uso de modo efectivo. Esto presupone que el plus del injusto no radica en el hecho de llevar un arma, sino en usarla de modo concreto y direccionado. En otros términos que, incluso, no basta el solo efecto intimidante del porte o posesión visible del arma, sino que en el desarrollo de dicha acción instrumental el agente deberá apuntar a la víctima o persona afectada, acometer, abocar, disparar, etc.
- f) Que el agente (o los agentes) al usar de modo efectivo el arma causó lesiones físicas a la víctima o a las personas afectadas.

El primer supuesto nos coloca de lleno en el plano de la violencia/amenaza posible en el contexto del robo simple, donde según la fórmula peruana la intensidad de la amenaza deberá ser de tal magnitud que suponga un peligro inminente para la vida o la integridad física de la persona afectada. El efecto intimidatorio potencial de portar o esgrimir un arma resulta así no suficiente para ser aprehendido en la configuración modal de la agravante “a mano armada” al hallarse ya contenida, en la instrumentalidad puesta en juego al hallarse ya contenida, en la instrumentalidad puesta en juego en el robo simple. Tesis por cierto debatible pero que tiene el mérito de racionalizar el esquema bipolar peruano del robo simple y del robo a mano armada. (Rojas, 1999).

2.19 Delito de hurto simple

Parafraseando a Manuel Abanto Vásquez sostenemos que el penalista nacional, tradicionalmente legalista en el sentido de aplicar la ley al pie de la letra, muchas veces le resulta difícil comprender que esta no dice, no puede decirlo todo. Erróneamente considera que la doctrina es de poca o nula utilidad en el trabajo práctico de buscar y

dar solución problemas penales. Nada es más alejado de la realidad. Si los magistrados pudieran “interpretar” y “aplicar” las leyes sólo basándose en lo que ellos creen que esta dice, se hace imposible controlar la labor jurisdiccional. Si las resoluciones y dictámenes de los jueces y fiscales no fueran dogmáticamente motivadas, con mucha facilidad van a seguir incurriendo en el absurdo de lógica o en la arbitrariedad que ahora pasamos a demostrar. El art. 185 del Código Penal vigente prescribe, en la parte pertinente para el presente ensayo, como figura de HURTO SIMPLE, lo siguiente: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años. “La descripción que de este tipo penal prescribe la norma, didascálicamente se divide en los elementos que lo componen, esto es, los elementos subjetivos y objetivos del tipo. –

Elementos subjetivos Este tipo presenta dos:-

El dolo o conciencia y voluntad de querer apoderarse del bien mueble ajeno, y-

El ánimo de lucro, representado por el querer disponer del bien como si fuera su propietario. –

Elementos objetivos Estos elementos están conformados a su vez por dos clases: -

Descriptivos Son aquellas acciones que objetiva o materialmente su “significado puede ser comprendido sin necesidad de recurrir a segundas valoraciones. Las palabras que los expresan pertenecen al lenguaje normal y no pretenden ofrecer una significación diferente de aquella que se deduzca de su lectura”. A esta clasificación corresponden los siguientes elementos del tipo penal en estudio: o Apoderamiento Bien mueble o Sustracción. – **Normativos** Se nombra elementos normativos aquellos que “se entienden a partir de una valoración especial. Es decir, que su significado no se deduce

directamente de juicios de experiencia, sino a través de juicios de valoración jurídica o social”. A este ordenamiento corresponden: o Ajeneidad o Ilegitimidad.

Condición objetiva base para la punibilidad La condición objetiva base para que el hecho calificado como ilícito sea sancionado penalmente, si bien no pertenece a ninguno de los elementos constitutivos del tipo, empero “son circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena.” El art. 444 13 del Código Penal al tratar las faltas contra el patrimonio prescribe en la parte que nos ocupa: “El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185° y 205°, cuando la acción recaer sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital., será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas o con sesenta a ciento veinte días-multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.

Hurto Cometido durante la noche:

Esta circunstancia agravante halla su fundamento político criminal en el hecho de ser la noche- se la vea desde la perspectiva ontológica-cronológica o teleológica-funcional-un espacio de tiempo propicio para el delito de hurto, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito.

a) Noche, en cuanto a periodo cronológico- astronómico (criterio gramatical) que media entre la puesta y salida del sol, lapso de tiempo que variará según los lugares, los climas y las estaciones, y cuyas oscilaciones- como indican Córdoba Roda- estarán sujetas a la discrecionalidad de los jueces penales a efectos de precisar si el hecho típico ocurrió (se consumó) de noche, vale decir en horas de la noche.

b) Noche, desde la perspectiva del criterio teleológico funcional. Aquel que busca concordar las finalidades político criminales de la forma con las reglas que plantea el uso del idioma, concediéndole a dicha finalidad, básicamente preventiva, un papel decisivo, ha puesto énfasis en otros referentes a efectos de llegar a una adecuada “durante la noche”.

Durante la noche” se constituye así una agravante que debe ser considerada tanto en su acepción físico-gramatical de oscuridad o nocturnidad natural como en su perspectiva teleológica, buscando el fin implícito de tutela en la norma penal, para descartar la agravante allí donde existió suficiente iluminación y/o posibilidades de defensa iguales a que se hubiera cometido de día con luz solar.

El hurto cometido en concurso de dos o más personas

Halla su fundamentación en la facilitación de la comisión del delito que implica la pluralidad de agentes. El efecto psicológico del número de sujetos activos presupone ya para la valoración político criminal una situación de evidente ventaja que hace más difícil la eficacia de las defensas predisuestas del afectado (Rojas, 2013).

No es tanto el efecto atemorizante del número sino la comodidad y facilitación para la sustracción –apoderamiento de los bienes muebles como la dificultad en la defensa y la persecución el fundamento de la agravante.

Hurto Cometido mediante Destreza

1. Análisis de tipicidad.- el hurto con destreza es el cometido con particular habilidad y rapidez, nos indica Antolisei; en palabras de Manzini corresponde a todos aquellos modo de comisión del hurto que consisten en el desarrollo de una especial habilidad física del

ladron. Una especial rapidez de maniobra capaz de eludir, desviar o impedir la atención promedio, incluso si en concreto no consigue su propósito.

Poco importa que la habilidad, supuesta destreza, sea innata o adquirida, defina una característica del modus vivendi del sujeto pasivo, o sea una circunstancia contingente dispuesta causalmente para un solo hecho concreto. Interesa si la objetividad del delito. La objetividad de la destreza se manifiesta en el aprovechamiento de una ocasión temporal o de un lugar para concretar el hurto; aprovechamiento que burla la normal vigilancia del sujeto pasivo.

2. Tipicidad Subjetiva.- el dolo directo del sujeto activo que desarrolla la sustracción-apoderamiento mediante destreza, presupone que el agente tenga consciencia, esto es, se represente mentalmente (conozca) que está actuando con habilidades especiales. De tratarse de habilidades intrínsecas al oficio del agente o las mismas que desarrollo en ámbitos que son muy usuales, no se afirmará la destreza como un agravante. Quedando en todo caso a discreción del juzgador calificarlas como tales en función al análisis concreto.

3. Consumación y tentativa.-la situación de alerta y control eficaz que demuestra el sujeto pasivo determinará el fracaso de la destreza puesta en juego por el agente, lo que configurará una tentativa de hurto calificado. De incurrir dicho agente en actos de torpeza que impiden el hurto por destreza estaremos frente a situaciones de tentativa de hurto básico.

La consumación de la destreza es dependiente del éxito en el apoderamiento.

La destreza termina donde comienza la violencia mínima (empujones, arrastres, forcejeos, golpes, etc); en tales circunstancias la destreza es absorbida por la violencia, adquiriendo en supuesto de hecho un mayor nivel de injusto penal, que corresponde ya a la configuración típica del robo simple.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Poder Judicial.- el juez de investigación preparatoria asume, entre otras, el control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente el NCPP le encomienda el control de la investigación realizada por el fiscal, en tanto se cumplen con los plazos y el tratamiento digno y adecuado de las normas procesales. (Castro, 2010).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012).

Función Judicial. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución. (Villavicencio L. , 2010).

Tutela de derechos.- La organización del proceso penal exige un cuidadoso equilibrio entre dos extremos permanentes tensión, la obligación y potestad del estado de perseguir el delito y sancionar a sus autores, por un lado y el respeto y garantías judiciales por el otro, (Hurtado, 2007).

Jurisprudencia.- Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes, se entiende por jurisprudencia la interpretación de que la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción, así pues la jurisprudencia está formada por el conjunto de las sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada. (Cabanillas, 1981).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación procesal, acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. Decisión judicial que pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado. (Ossorio, 2012)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

La verdad.- La verdad no es absoluta sino relativa y en el proceso penal esta verdad esta limitada, la verdad tiene en todo caso, y no solo en el proceso, carácter aproximativo pero sin que esto suponga renunciar a la verdad, sino que se trata a la única verdad que podemos llegar a conocer. (López, 2005).

Justiciables.- es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales al mismo tiempo, puedo recurrir a ellos en defensa de sus derechos.

Fiscal.- Palabra susceptible de diversas acepciones. Por una parte, hace referencia a todo lo concerniente al erario o tesoro público (fisco) y al funcionamiento encargado de promover sus intereses. De otro sentido, funcionario que representa los intereses de la sociedad y del estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punible. (Ossorio, 2012).

Pena.- La pena es el medio tradicional y más importante de los que utiliza el derecho penal y que se realiza con conductas socialmente desvaloradas de las personas, por lo que es una consecuencia jurídica asignada al autor del delito. Por esta razón se puede definir a la pena como aquella sanción que determina el legislador para el agente cometa un supuesto de hecho delictivo. (Villavicencio F. , 2006).

Parámetro.- dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.

Sala.- denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias sanciones en que están divididas. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanillas, 1981).

Sala Penal.- Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios.

Principios.- son los fundamentos de algo, se entienden como proposiciones o verdades que se sustentan el saber o la ciencia jurídica.

Garantías.- son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento. (Ore Guardia).

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y nivel de investigación

3.1.1 Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilito la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El enfoque cuantitativo (que representa, como dijimos, un conjunto de procesos) es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no podemos “brincar o eludir” pasos, el orden es riguroso, aunque, desde luego, podemos redefinir alguna fase. Parte de una idea, que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se desarrolla un plan para probarlas (diseño); se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas (con frecuencia utilizando métodos estadísticos), y se establece una serie de conclusiones respecto de la hipótesis. Este proceso se representa en la figura (SAMPIERI, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes, y después, para refinarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” y no siempre la secuencia es la misma, varía de acuerdo con cada estudio en particular.

El enfoque cualitativo busca principalmente “dispersión o expansión” de los datos e información, mientras que el enfoque cuantitativo pretende intencionalmente “acotar” la información (medir con precisión las variables del estudio, tener En las investigaciones

cualitativas, la reflexión es el puente que vincula al investigador y a los participantes (Mertens, 2005). Así como un estudio cuantitativo se basa en otros previos, el estudio cualitativo se fundamenta primordialmente en sí mismo. El primero se utiliza para consolidar las creencias (formuladas de manera lógica en una teoría o un esquema teórico) y establecer con exactitud patrones de comportamiento en una población; y el segundo, para construir creencias propias sobre el fenómeno estudiado como lo sería un grupo de personas únicas.

3.1.2 Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencio que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. Tal sería el caso de investigadores que pretendieran analizar fenómenos desconocidos o novedosos: una enfermedad de reciente aparición, una catástrofe ocurrida en un lugar donde nunca había sucedido algún desastre, inquietudes planteadas a partir del desciframiento del código genético humano y la clonación de seres vivos, una nueva propiedad observada en los hoyos negros del Universo, el surgimiento de un medio de comunicación

completamente innovador o la visión de un hecho histórico transformada por el descubrimiento de evidencia que antes estaba oculta. El incremento de la esperanza de vida más allá de 100 años, la futura población que habite la Luna, el calentamiento global de la Tierra a niveles insospechados, cambios profundos en la concepción del matrimonio o en la ideología de una religión, serían hechos que generarían una gran cantidad de investigaciones exploratorias (SAMPIERI, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

Con frecuencia, la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. Por ejemplo, un investigador organizacional que tenga como objetivo describir varias empresas industriales de Lima, en términos de su complejidad, tecnología, tamaño, centralización y capacidad de innovación; mide estas variables y por medio de sus resultados describirá: 1) cuánta es la diferenciación horizontal (subdivisión de las tareas), la vertical (número de niveles jerárquicos) y la espacial (número de centros de trabajo), así como el número de metas que han definido las empresas (complejidad); 2) qué tan

automatizadas se encuentran (tecnología); 3) cuántas personas laboran en ellas (tamaño); 4) cuánta libertad en la toma de decisiones tienen los distintos niveles y cuántos de ellos tienen acceso a la toma de decisiones (centralización de las decisiones), y 5) en qué medida llegan a modernizarse o realizar cambios en los métodos de trabajo o maquinaria (capacidad de innovación) (SAMPIERI, 2010).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecieron a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que vienen a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3 Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de robo agravado existente en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-

PE-02 perteneciente al Juzgado Penal colegiado. Sede central de la ciudad de Piura del distrito judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4 Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02 perteneciente al Juzgado Penal colegiado Sede central de la ciudad de Piura del distrito judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1 La primera etapa: abierta y exploratoria.

Una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, fue guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, es un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6 Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribió una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7 Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizamos los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertó el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencian como Anexo 4.

Finalmente se informa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS PRELIMINARES

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre los delitos de hurto agravado y robo agravado en grado de tentativa con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura-Piura.2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p><u>JUZGADO COLEGIADO PERMANENTE</u></p> <p><u>Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Piura</u></p> <p>EXPEDIENTE N° : 1399-2013</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>ACUSADOS : M. M. J. M, A.G.Á.J</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué</i></p>											

Introducción	<p>R.E</p> <p>ESPECIALISTA JUDICIAL : O. E.G</p> <p><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO -Piura, veintitrés de diciembre del año dos mil trece.-</p> <p>VISTOS Y OÍDOS, los actuados en juicio oral llevado a cabo por la sala del Juzgado Colegiado Permanente, conformado por los jueces, M.A.R, Á.M.M y <u>R.M.M.V</u>, contando con la presencia del representante del Ministerio Público, Dr. M.T.P.G, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura del Primer Despacho de Investigación Preparatoria, con domicilio procesal en Jr. Callao N° 529 – Piura, el abogado defensor Dr. Á.R.I.C, Registro del Colegio de Abogados de Piura N° 335, Domicilio Procesal: Jirón Cuzco N° 1174 -Oficina 101 – Piura / Casilla N° 15, patrocinando al acusado J.M.M.M, identificado con DNI N° 47186659, de 22 años de edad, trabajaba en pintura, percibía 30 soles diarios, fecha de nacimiento el 10-09-1991 en Piura, hijo de D.M.Z y M.F.M.M, con domicilio en Mz. E lote 37 San Martín AAHH, no registra antecedentes, el abogado defensor Dr. E.F N.S, con registro en el colegio de Abogados de Piura N° 841, con domicilio procesal en Jr. Arequipa 1173 – Piura, patrocinando al acusado Á.J.A.G, identificado con DNI N° 48448661, de 19 años de edad , nacido en Piura el 08-12-1993, trabajaba en carpintería, percibía 20 soles diarios, sus padres J.A.A.M y C.G.J, soltero, no registra antecedentes; juzgamiento</p>	<p>plantea? <i>Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X								9
--------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	---

	que ha tenido el siguiente resultado:									
Postura de las partes	<p><u>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</u></p> <p><u>PRIMERO.-</u> Que, en el presente proceso penal, el Ministerio Público sostuvo que con fecha 08-04-2013, entre las 19 a 19.30 horas, que a las 19 hora en circunstancia que la agraviada Eva R.R se encontraba caminando por la Av. Circunvalación del AA. HH Fátima de esta ciudad de Piura, se apareció un motokar color azul con amarillo que tenía una rayas blancas, atrás una caricatura y en la parte baja es de color rojo, yendo a toda velocidad donde uno de los ocupantes de dicho vehículo indicando que eran tres ocupantes, le arranchó la cartera color plomo a la agraviada en cuyo interior habían unos lentes de medida, una billetera con cien nuevos soles, un celular chino, logrando observar que el chofer de la moto llevaba un polo de color verde, para luego posterior a ello tomar conocimiento que dicho vehículo había sido intervenido y estaba afuera de la comisaría PNP de san Martín, es así que ella al apersonarse reconoce el vehículo que los ocupantes habían sido las personas que habrían sustraído su cartera y sus pertenencias antes indicadas. Que este mismo vehículo con estos mismos ocupantes, se logra intervenir como producto de la denuncia que pusiera la agraviada M.C.B.C que a las 19 y 30 horas aproximadamente se dirigía a su centro de trabajo por la Av. López Albuja de la Urbanización Piura, apareciendo dos sujetos desconocidos uno de los cuales llevaba un polo color</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X				

<p>amarillo, short y una gorra, el mismo que es identificado posteriormente como J.M.M.M, mientras que el otro vestía un polo color negro y en la parte delantera rayas rojas, siendo que aquel que vestía el polo color rojo llevaba un canguro en su pecho, amenazó a la agraviada con palabras soeces y diciéndole entrégame todo o sino te meto un plomazo por lo que la víctima lo que hizo es entregar su cartera en forma apresurada diciéndole ambos sujetos que no se moviera para luego darse a la fuga corriendo hacia un vehículo motokar con las características antes indicadas, esto es en la altura de la iglesia Guadalupe corriendo tras de ellos para en eso dar cuenta al serenazgo, es así que logran intervenir a los sujetos J.M.M.M conjuntamente con el sujeto que era menor infractor, mientras tanto se logra identificar a la persona de Á.J.A.G como la persona que conducía el vehículo donde iban dándose a la fuga las personas antes indicados.</p> <p><u>SEGUNDO.-</u> Que, el representante del Ministerio Público ha subsumido el primer hecho tipificado en el Art. 186 inc. 6, esto es con el concurso de dos o más personas, concordado con su tipo base el Art. 185 del mismo Código y el segundo hecho los ha calificado en el Art. 189 Inc. 2 y 4, concordado con el Art. 16 esto es con respecto al hecho ocurrido a las 19 y 30 por el delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de M.C.B.C y E.R.R por el delito de hurto agravado. Que probará los cargos imputados con las declaraciones testimoniales así</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como las documentales admitidas en la audiencia de control de acusación.</p>													
<p><u>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES</u> <u>INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:</u></p>													
<p><u>DEL MINISTERIO PÚBLICO: TERCERO.</u>- En mérito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del Ministerio Público, solicitó en audiencia que a los acusados J.M.M.M Y A.J.A.G se les imponga por el delito de robo agravado DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y por el delito de hurto agravado TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, haciendo la sumatoria de penas, el ministerio público solicita en la calidad de coautores del delito de robo agravado en grado de tentativa y hurto agravado en forma consumada en agravio de M.C.B.C y E.R.R una pena privativa de la libertad de TRECE AÑOS, y se les conmine al pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/.1000 nuevos soles a favor de E.R.R y S/. 300 nuevos soles a favor de M.C.B.C que deberán ser pagados por lo acusados en forma solidaria.</p>													
<p><u>DE LA DEFENSA: CUARTO.</u>- Que, por su parte, la defensa del acusado M.M.J.M, postula por la inocencia de su patrocinado en los dos eventos criminosos que se le imputa por parte del ministerio público esto es respecto al delito de hurto agravado en agravio de E.R.R y respecto al delito de robo</p>													

<p>agravado en grado de tentativa en agravio de M.C.B.C, durante el juicio oral probará que no existieron los delitos y probará en consecuencia la irresponsabilidad de su patrocinado.</p> <p>A su vez, la defensa del acusado A.G.Á.J postula por la inocencia de su patrocinado ya que en ninguno de los dos casos en el de hurto agravado en contra de E.R.R y por robo agravado en contra de M.C.B.C considera que su patrocinado no tiene ninguna responsabilidad en este proceso ilícito.</p> <p>QUINTO.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema , habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, preservando el debido proceso.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura-Piura.2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el asunto, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre los delitos de Hurto agravado y robo agravado en grado de tentativa con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura-Piura.2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;"><u>HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA</u></p> <p><u>DÉCIMO TERCERO.</u>- El Ministerio Público referido al aspecto fáctico como basamento de su incriminación concreta, ha delimitado su teoría del caso del <u>primer hecho</u> en que el día 08 de abril del 2013 a las 19.00 p. m. aproximadamente la hoy agraviada E.R.R se encontraba caminando a la altura de la esquina de la Av. Circunvalación del AAHH Fátima de esta localidad apareciendo una mototaxi color azul con amarillo con ocupantes en su interior, siendo que uno de estos le arranchó su cartera color plomo conteniendo un aparato celular, la suma de S/100.00 nuevos soles y un par de lentes, logrando observar que el conductor vestía un polo verde, respecto al <u>segundo hecho</u>: en la misma fecha como a las 19.30 horas en circunstancias que la persona de M.C.B.C al encontrarse a la altura de la Avenida López Albújar de la Urbanización Piura aparecieron dos sujetos uno de ellos se encontraba vestido con polo color amarillo, short y una gorra y el otro vestido con un polo color negro con rayas color rojo, siendo que el primero portaba un canguro en el pecho amenazándola: “entregame todo sino te meto un plomazo”, dándole su cartera, dándose a la fuga, observando que se subieron a una unidad motorizada color azul y amarillo con placa de rodaje P5-7727, por lo que con la intervención de un personal de serenazgo persiguió a esa moto logrando capturarlo a sus ocupantes encontrando una cartera color crema y en su interior dos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del</i></p>													
--------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agendas y cosméticos llegando la agraviada en otra unidad- la móvil 23 reconociendo a sus atacantes. Conducta que fuera calificada por el Ministerio Público por el primer hecho en grado de consumado y por el segundo en grado de tentativa por lo que de lo actuado en el presente juzgamiento se observa que de conformidad con la Sentencia Plenaria N° 01-2005, del 30 de setiembre del 2005 en el que los Jueces Supremos han especificado el momento consumativo en los delitos patrimoniales es que en esta perspectiva se produce el análisis.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.</u>- Que, conforme lo ha narrado el representante del Ministerio Público en su tesis postulatoria la misma que al ser sometida a debate, dentro del aspecto de los principios procesales que enarbolan dicho sistema acusatorio adversarial mixto que es el que se aplica en el Perú. Los procesos penales se encuentran sumergidos y no pueden escapar a estos principios sobre todo el de Inmediación, Contradicción, Publicidad, Oralidad, entre otros. Así la Corte Suprema de Justicia ha sostenido “(...) que la garantía constitucional de presunción de inocencia como regla de juicio fáctico de la sentencia con incidencia en el ámbito probatorio resalta que actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente- primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal- ello quiere decir primero, que pruebas- así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación- al aspecto objetivo de los hechos –y a la vinculación de los imputados a los mismos,</p>	<p>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de</p>										

<p>y, segundo que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende puedan sostener un fallo condenatorio.</p> <p>DECIMO QUINTO.- Antes de pasar a fundamentar la sentencia se debe precisar que en el Nuevo Código Procesal Penal, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión imparcial, en el que no se limita a dirigir el debate sino a deliberar sobre la base del principio de libre valoración de la prueba y emitir un fallo justo, y tratándose de una sentencia condenatoria debe haberse arribado a la certeza de estar en posesión de la verdad, la misma que podrá generarse con una mínima actividad probatoria para generar convicción de la culpabilidad del acusado.</p> <p>14.1.- <i>En cuanto a la tipicidad objetiva del tipo penal de hurto y robo</i>, si bien es cierto el Nuevo Código Procesal Penal de naturaleza adversarial privilegia como principios confortantes de este nuevo sistema el de oralidad mediante el cual el Juzgador utiliza la observación en concordancia con el principio de inmediación, que significa, en palabras de Roxin, que el Juez debe alcanzar su convicción sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba, luego no está autorizado a reemplazar el interrogatorio de testigos por la lectura de un acta confeccionada por otro juez. Es el Juez que dicta la sentencia el que tiene que percibir, por si mismo, la prueba, para extraer así los hechos que constituyan la base fáctica de su resolución (...) dicho principio exige que el Tribunal haya percibido por si mismo, en juicio público y oral, la producción de la prueba. Así se tiene que en el</p>	<p>otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						X					
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código</p>											

Motivación de la pena	<p>presente juzgamiento se aplica la excepción contenida en el artículo 383.1.d. del C.P.P. al actuarse la lectura de la declaración de los agraviados E.R.R quien al describir la conducta de los procesados ha referido que uno de los tres ocupantes que venían en una unidad mototaxi a gran velocidad le arrebató su cartera sin mediar violencia y/o amenaza sin llegar a producirle lesiones producto de alguna caída o forcejeo y M.C.B.C, de los dos sujetos que aparecieron uno de estos la amenazó con quitarle la vida, sino accedía a entregar sus pertenencias procediendo a entregarle su cartera, hechos acaecidos el día 08/04/2013 en horas de la noche produciéndose la disposición patrimonial de las carteras de las agraviadas, transcurriendo un lapso de tiempo en disponer del bien (cartera) sin llegar a ser ubicada materializándose el ilícito, mientras que en el segundo acontecimiento existió desprendimiento patrimonial sin mediar postura voluntaria sino obligada por los actores siendo estos capturados en un lapso de tiempo no mayor de 24 horas a las 7.35 p. m. aproximadamente del mismo día al encontrarse en poder de estos parte del botín siendo materia de investigación el hecho punible en grado de consumado y tentado conforme a los fundamentos señalados por los Jueces Supremos de la Corte de la República contemplados en la Sentencia Plenaria N° 01-2005.</p> <p>a) Objeto material del delito, consistente en (segundo hecho) parte del objeto materia de la sustracción y que era transportado el día de los hechos, lo cual aparece debidamente acreditado, pues por la inmediatez de la comisión del hecho en desmedro de la agraviada B.C con</p>	<p>Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>													
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la aprehensión de los sujetos infractores, se plasmó en el acta de arresto ciudadano y acta de incautación de vehículo trimóvil de placa de rodaje P5-7724 encontrándose en su interior una cartera y en su interior una agenda personal y otra agenda perteneciente a su hijo, acreditándose además con el acta de recepción de especies practicado por el personal de serenazgo sobre las especies descritas anteriormente. Sucediendo para el primer hecho no se encontró especie alguna sustraída por parte de la agraviada R.R</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO.-</u> Que la penalidad que señala el artículo 189 del Código Penal para este tipo de delitos, fluctúan entre doce a veinte años y el artículo 186 del C.P. la penalidad fluctúa entre 3 a 6 años de pena privativa de</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					40
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Motivación de la reparación civil	<p>libertad, en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del C. P., dispositivos legales que señalan los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima), 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un Estado de Derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado;</p> <p>En tal sentido se objetiva que a la fecha de comisión del hecho los acusados tenían un grado de instrucción que les permita tener un nivel cultural suficiente para darse cuenta de sus actos, si bien se reputa la condición de poseer educación secundaria sin embargo el acreditamiento de su participación delictiva en el ilícito ha quedado evidenciado toda vez que han amenazado la integridad física de una las personas con el objeto de arrebatarle sus bienes, la misma que no se concretizó al huir con el botín pese a ser recuperado parte de éste siendo considerado el hecho en grado de tentado, por lo que la pena debe graduarse debajo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>												
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>del mínimo legal de la pena conminada contenida en el dispositivo penal en comento, conforme a la versión proporcionada por éstos se advierte que no registran antecedentes y que si bien esto no puede ser considerado como parte argumentativa a efectos de poder delimitar el quantum de la pena sin embargo permite elaborar un criterio de convencimiento judicial aunado al grado de perpetración del evento en concatenación con otros indicadores para que el Juez pueda realizar una rebaja de manera prudencial de acuerdo a la forma en la comisión delictiva, la naturaleza del hecho, las condiciones personales del sujeto, su grado de participación que ha tenido en consonancia con lo estatuido por los Art. 45° y 46° del Código Penal, de igual manera, a lo largo del proceso es deber de todo juez valorar las circunstancias concomitantes del hecho sobre todo la vinculación con el mismo a fin de imponer una sanción acorde con la resocialización y rehabilitación del penado a la Sociedad. Estando que merecen una reducción de la pena por tener responsabilidad restringida-atenuante privilegiada que es menester considerar, aunado al grado de tentativa merece reducción por dicho concepto, empero de conformidad con lo prescrito por el artículo 50 del Código Penal debe producirse la sumatoria de las penas por presentarse la figura de concurso real de delitos.</p> <p>DÉCIMO SETIMO.- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en</p>	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos 92 y 93 del C.P. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”.</p> <p>Para la fijación del monto de la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es el patrimonio, también los ingresos que percibe el acusado por lo que debe fijarse en observancia de lo que disponen los artículos 92 y 93 del Ordenamiento Sustantivo. Debiendo considerarse el monto peticionado el cual está acorde con el daño irrogado guardando proporción sensata con el bien vulnerado más aún si el resarcimiento es de modo pecuniario por lo que a criterio del Colegiado debe fijarse en los términos de la acusación.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>COSTAS:</u></p> <p><u>DECIMO OCTAVO:</u> Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas deben afrontar los acusados, entonces se les ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento – robo y hurto agravado-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpable, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura-Piura.2017

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con

la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre los delitos de hurto agravado y robo en agravado en grado de tentativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura-Piura.2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, noveno del Título Preliminar del Código Penal, artículos once, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y seis incisos dos y seis, ciento ochenta ocho, ciento ochenta y nueve con las agravantes de los incisos dos y cuatro del Código Penal, en concordancia con los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Nuevo Código Procesal Penal, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura</p> <p>1) CONDENAR a los acusados J.M.M.M y A.J.A.G, en condición de COAUTORES por el delito de Hurto Agravado, en agravio de E.R.R y por el delito de Robo Agravado en agravio de M.C.B.C, a SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA por el primer delito y DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA por el segundo delito</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				4							
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>cuya sumatoria arroja NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que computada desde la fecha de su intervención policial el día 08 de abril del 2013 vencerá el 07 de abril del 2022, fecha que será puestos en inmediata libertad, salvo que exista otra medida coercitiva que impida la excarcelación de los referidos acusados; CURSESE oficio al Establecimiento Penitenciario para su registro correspondiente.</p> <p>2) SE FIJA el monto de REPARACIÓN CIVIL en S/. 1, 000 (mil nuevos soles) a favor de E.R.R y S/.300.00 a favor de M.C.B.C los mismos que serán cancelados de manera solidaria por los acusados a favor de los agraviados en forma proporcional.</p> <p>3) CON COSTAS</p> <p>4) ORDENO la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p>5) Se dispone se aplique el artículo 402.1 del Código Procesal Penal esto de que se dé cumplimiento de manera provisional a la decisión aunque esta haya sido impugnada.</p> <p>6) DÁNDOSE lectura íntegra al contenido de la sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											<p style="text-align: center;">5</p> <p style="text-align: center;">9</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura-Piura.2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre de los delitos de hurto agravado y hurto agravado en grado de tentativa con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura-Piura.2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES CUADERNO: 01399-2013-24-2001-JR-PE-02 ACUSADOS: A.J.A.G, J.M.M.M AGRAVIADO: E.R.R Y OTRO DELITO : ROBO AGRAVADO EN TENTATIVA Y OTRO RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>				X						

	<p>JUEZ PONENTE: C.S- Piura, tres de abril del dos mil catorce</p> <p>Resolución N° catorce (14)</p> <p>OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia de veintitrés de diciembre del dos mil trece contenida en la resolución número ocho del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces A.R, M.M y M.V, que condena a los acusados A.J.A.G y J.M.M.M, como coautores de los delitos contra el Patrimonio, modalidades Hurto Agravado en agravio de doña E.R.R y Robo Agravado en grado de Tentativa en agravio de doña M.C.B.C, a nueve años de pena privativa de libertad por ambos delitos, fija como reparación civil la suma de mil nuevos soles a favor de la señora R.R y trescientos nuevos soles a favor de la señora B.C, con costas; Y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO J.M.M.M</p> <p>La Defensa del acusado M.M solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado, o en todo caso se le imponga una pena con el carácter de suspendida; refiere que el ocho de abril del dos mil trece a las diecinueve horas, a la altura de la Avenida Circunvalación en el Asentamiento Humano Fátima, a la agraviada R.R le arrebataron una cartera que contenía dinero, un celular y</p>	<p><i>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>				<p>X</p>						<p>9</p>

	<p>unos lentes; agrega que respecto al segundo hecho sucedido a la altura de la Avenida López Albuja en circunstancias que la agraviada B.C caminaba por la misma tres sujetos provistos con arma de fuego y a bordo de una mototaxi le arrebataron su cartera; señala que en cuanto al primer hecho que se imputa por la Fiscalía como Hurto Agravado no se probó puesto que no se realizó reconocimiento alguno, menos a su patrocinado, y en cuanto al segundo hecho que fue calificado como de Robo Agravado en grado de tentativa tampoco se dio ya que las pertenencias fueron recuperadas, y en el peor de los casos sería un Hurto Agravado, que por el monto sería Falta, ya que no existió una amenaza cierta, conducente, directa, de tal intensidad como la requerida por el tipo penal, y al no existir violencia no se configuraría el delito imputado; asimismo indica que no se actuaron los medios probatorios y que solo fueron dos los actuados (testigos no presenciales) ya que la declaración de la agraviada solamente fue leída en juicio oral, vulnerando el principio de legalidad; acota que si bien su patrocinado se incriminó a nivel de investigación, la norma penal proscribe ello, si ésta no se encuentra corroborada con otros medios de prueba; cuestiona el acta de entrega de bienes, pues ésta no se encuentra firmada por la agraviada, solo por un miembro del Serenazgo, por lo que no se encuentra acreditado el bien sustraído;</p> <p>CUARTO.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO A.J.A.G</p>	<p>correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La Defensa del acusado A.G solicita la nulidad de la sentencia; refiere que respecto al delito de Robo Agravado en agravio de la señora B.C, éste no se encuentra debidamente configurado, ya que la conducta de su patrocinado correspondería al tipo penal de Hurto; respecto al segundo hecho en agravio de E.R.R, no se encontró acreditado ya que no se encontró ningún bien de la agraviada; concluye que a los acusados se les ha condenado solamente con la lectura de actas, no con declaraciones de testigos en juicio oral, más aún cuando a nivel de investigación las agraviadas manifestaron no reconocer a los acusados;</p> <p>QUINTO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA</p> <p>La Fiscalía por su parte solicita se confirme la sentencia apelada; sostiene que los hechos por los cuales se les imputa responsabilidad a los acusados fueron acreditados con las declaraciones de las agraviadas, quienes manifestaron que dichos hechos sucedieron, es más fueron corroborados con las declaraciones de los acusados; refiere que M.M fue intervenido por personal de Serenazgo en flagrancia; indica que las dos agraviadas afirmaron que fueron despojadas de sus bienes y reconocen a los acusados por la vestimenta, una de ellas reconoce de forma directa a uno</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° ° **1399-2013-24-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura-Piura.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: e l encabezamiento, la individualización del acusado, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el asunto; no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre los delitos de hurto agravado y robo agravado en grado de tentativa, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 1399-2013-24-JR-PE-02

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
	Si bien lo relacionado con la prueba o la actividad probatoria no está expresamente regulado en nuestra Constitución Política, ello no significa que no esté sujeta a límites expresados en las normas procesales, que regulan la forma, el modo y el tiempo en que deben ser presentadas, las mismas que podrán ser rechazadas por el juez si las considera no pertinentes para la solución de un caso en concreto; es concebido pues como el derecho fundamental que tiene toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios que ofrece y que el juzgador debe valorarlos en forma debida, teniéndolos en cuenta en su sentencia, sean de cargo o de descargo y hacerse cargo	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>de ellos; del citado derecho, se desprenden cinco elementos: 1) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; 2) derecho a que se admitan los mismos; 3) derecho a que éstos se actúen; 4) derecho a asegurarlos (su actuación) y 5) derecho a que se les valore en forma debida , que sirven de fundamento para sustentar la pretensión de la Fiscalía o de la Defensa; en este caso, los abogados de la Defensa fueron notificados para participar de las declaraciones de las agraviadas, sin embargo únicamente concurrió uno de ellos, con lo cual no pueden posteriormente al darse la posibilidad de la lectura de éstas oponerse sin argumento alguno; se cita por el Juzgado Colegiado el artículo trescientos ochenta y tres numeral primero literal d) del Código Procesal Penal, el mismo que posibilita incorporar al juicio para su lectura, entre otros, las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto y también las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; como es de verse hay una condición para que se dé este supuesto, esta</p>	<p>su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>es, que la inconcurrencia se deba a razones de fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes; en ese sentido, es la parte que presente el medio de prueba la que está obligada a justificar la inconcurrencia del medio de prueba ofrecido, y ello debe exigirlo el Juez de juicio;</p> <p style="text-align: center;">DECIMO CUARTO.- En consecuencia, la Fiscalía ha</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>probado más allá de toda duda, con la prueba actuada en Juicio Oral que los sentenciados M.M y A.G son coautores de los hechos imputados como Hurto Agravado y Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de las señoras E.R.R y M.C.B.C; en cuanto a la pena impuesta, la Fiscalía en el Requerimiento de Acusación postuló una pena de diez años por el Robo Agravado en grado de Tentativa y aunque deficientemente no lo señaló expresamente, al sumar las penas trece años se puede concluir que para el Hurto Agravado requirió tres años; al tratarse de dos hechos (ambos delitos contra el patrimonio) conforme al artículo cincuenta del Código Penal deben sumarse, la sumatoria de nueve años se encuentra dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con los hechos lesivos, y el marco punitivo establecido en el Código Penal, ya que para el caso de Hurto Agravado regulado en el artículo ciento ochenta y seis el mínimo legal es de tres años habiéndose impuesto dos años; en cuanto al delito de Robo Agravado la pena conminada es de doce años mínimo, y al tratarse de una tentativa es factible reducirla prudencialmente conforme al artículo dieciséis del Código Penal, habiéndose impuesto siete, dadas las agravantes presentadas como son durante la noche o en lugar desolado y con el concurso de dos o más personas para ambos casos, sumándose pues un total de nueve años de pena privativa de la libertad; verificándose de la carpeta judicial que figura un acta de audiencia de continuación de juicio oral de once de diciembre del dos mil trece, sin</p>	<p>económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">30</p>
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

Motivación de la reparación civil	<p>embargo el audio de dicha audiencia no se encuentra registrado en el sistema infórmese a la Administración del Código Procesal Penal.</p> <p>En consecuencia, la Fiscalía ha probado más allá de toda duda, con la prueba actuada en Juicio Oral que los sentenciados M.M y A.G son coautores de los hechos imputados como Hurto Agravado y Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de las señoras E.R.R y M.C.B.C; en cuanto a la pena impuesta, la Fiscalía en el Requerimiento de Acusación postuló una pena de diez años por el Robo Agravado en grado de Tentativa y aunque deficientemente no lo señaló expresamente, al sumar las penas trece años se puede concluir que para el Hurto Agravado requirió tres años; al tratarse de dos hechos (ambos delitos contra el patrimonio) conforme al artículo cincuenta del Código Penal deben sumarse, la sumatoria de nueve años se encuentra dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con los hechos lesivos, y el marco punitivo establecido en el Código Penal, ya que para el caso de Hurto Agravado regulado en el artículo ciento ochenta y seis el mínimo legal es de tres años habiéndose impuesto dos años; en cuanto al delito de Robo Agravado la pena conminada es de doce años mínimo, y al tratarse de una tentativa es factible reducirla prudencialmente conforme al artículo dieciséis del Código Penal, habiéndose impuesto siete, dadas las agravantes presentadas como son durante la noche o en lugar desolado y con el concurso de dos o más personas para ambos casos, sumándose pues un total de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nueve años de pena privativa de la libertad; verificándose de la carpeta judicial que figura un acta de audiencia de continuación de juicio oral de once de diciembre del dos mil trece, sin embargo el audio de dicha audiencia no se encuentra registrado en el sistema infórmese a la Administración del Código Procesal Penal para que corrija esta irregularidad y notifique a los asistentes de audio cuiden colgar todos los audios oportunamente; de conformidad con los artículos ciento treinta y nueve numerales tres, cinco, seis, diez y catorce de la Constitución Política del Perú, segundo y séptimo del Título Preliminar y dieciséis, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, ciento ochenta cinco, ciento ochenta seis, inciso sexto, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos dos y cuatro del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal;</p> <p>Abona a las declaraciones de las agraviadas, las testimoniales prestadas por H.O.R y F.B.U, miembros del Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Piura (ver acta de diecisiete de diciembre del dos mil trece) quienes concurrieron a juicio oral y ratificaron su inicial declaración que ante una alerta de la Central de radio sobre un asalto por la Avenida Circunvalación se intervino una mototaxi color amarillo con azul con un logotipo con tres sujetos abordó, y en la parte posterior encontraron una cartera; evidentemente, el personal de Serenazgo no es testigo de los hechos, ya que éstos sucedieron en lugares solitarios, sin embargo, en ambos hechos se tiene la</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no amular, o</i></p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referencia inicial del vehículo mototaxi en el que circulaban los perpetradores, uno color amarillo con azul con características particulares (logotipo y caricaturas) que es el mismo que fue intervenido, y en el cual además se encontró la cartera de una de las agraviadas; se cuestiona por la Defensa, que no se acreditó que la cartera pertenezca a la señora B.C porque no se le entregó a ella, sin embargo ésta contenía las dos agendas que la misma agraviada refirió las habían sustraído; los cuestionamientos de la Defensa respecto que en el hecho tipificado como Robo Agravado no haya existido violencia tampoco es de recibo, ya que respecto del uso de la violencia, es doctrina ya consolidada de nuestra Corte Suprema de Justicia que para la configuración se requiere que el agente emplee la violencia o la amenaza para facilitar la sustracción del bien mueble, es decir, con la finalidad de enervar cualquier resistencia que pueda oponer su ocasional víctima -circunstancia que, por lo demás, diferencia esta figura delictiva del hurto agravado; así se tiene la versión de la agraviada que vio a dos sujetos, uno de ellos se le acercó y le dijo “entregame todo sino te meto un plomazo”, esta última frase, en el contexto en que se encontraba la agraviada, esto es, en un lugar solitario y frente a dos sujetos, evidentemente es una que resulta intimidante, y que enerva cualquier posibilidad de resistencia, por lo que si constituye la amenaza suficiente que se requiere para configurar el tipo penal por el que se les acusa;</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Debemos tener en cuenta que en</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el juicio oral, los acusados hicieron uso de su derecho a permanecer en silencio, negándose a declarar (acta de audiencia de once de diciembre del dos mil trece), con lo cual conforme al artículo trescientos setenta y seis del Código Procesal Penal numeral primero si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal; en este caso M.M en su declaración señaló que se transportaba en la mototaxi conjuntamente con A.G y M.C, y que fue éste último el que le arrebató la cartera a la señora (refiriéndose a la agraviada B.C) y era el que vestía el polo color amarillo; en cuanto a A.G reconoce que era el conductor de la mototaxi en la que se transportaban M.M y M.C, y que ellos dos le dijeron que pare la moto, se bajaron y arrancaron la cartera a la señora (refiriéndose a la agraviada B.C);</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura-Piura. 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre los delitos de hurto agravado y robo agravado en grado de tentativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura-Piura.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible (el resaltado es nuestro); respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; resulta de especial relevancia al caso expuesto el numeral segundo que dispone que en los supuestos de testigos de referencia (resaltado también nuestro), declaración de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria, y el numeral tercero que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes; no pudiendo el Juez a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; en el presente caso, los testigos personal de Serenazgo O.R y B.U resultan ser testigos de referencia cuyas declaraciones son corroboradas con el acta de arresto ciudadano, incautación de vehículo mototaxi y recepción de especies;</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>CONFIRMARON la sentencia de veintitrés de diciembre del dos mil trece contenida en la resolución número ocho del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces A.R, M.M y M.V, que condena a los acusados A.J.A.G y J.M.M.M, como coautores de los delitos contra el Patrimonio, modalidades Hurto Agravado en agravio de doña Eva Rentería Romero y Robo Agravado en grado de Tentativa en agravio de doña M.C.B.C, y les impone dos años de pena privativa de la libertad por el delito de Hurto Agravado y siete años de pena privativa de la libertad por el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa, que sumados asciende a nueve años de pena privativa de libertad, fijaron como reparación civil la suma de un mil nuevos soles a favor de la agraviada R.R y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>			<p>9</p>		

trescientos nuevos soles a favor de la agraviada B.C, con costas; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02, Del distrito Judicial de Piura-Piura.2017.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre los delitos de hurto agravado y robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura- Piura-2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de					X	9	[5 - 6]	Mediana				

	expositiva	las partes								[3 - 4]	Baja											
										[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40		[33- 40]	Muy alta											
							X															
		Motivación del derecho										X		[25 - 32]	Alta							
		Motivación de la pena										X		[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil										X		[9 - 16]	Baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			9		[9 - 10]	Muy alta									
						X									[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión						X				[5 - 6]	Mediana									
																			58			

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura-2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre los delitos de hurto agravado y robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura-Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre los delitos de hurto agravado y hurto agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de					X	9	[5 - 6]	Mediana				

	expositiva	las partes								[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[25- 30]	Muy alta									
							X		[19-24]	Alta									
		Motivación de la pena							X	[13 - 18]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil							X	[7 - 12]	Baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta									
							X			[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
																		48	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre los delitos de hurto agravado y robo agravado en grado en tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Piura, fue de muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre los delitos Hurto Agravado y Robo Agravado en grado de tentativa del expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Piura cuya calidad fue muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango, muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de alta y muy alta respectivamente (cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que el asunto no se encuentra.

En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal; la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2.En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 2).

En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del

bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

Expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En cuanto a la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos

realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre los delitos de hurto agravado y robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura 2016. Fue de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados, en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Fue emitida por el Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Piura, donde se resolvió: condenar a los acusados J.M.M.M, en condición de coautores por el delito de hurto agravado, en agravio de E.R.R y por el delito de Robo Agravado en agravio de M.C.B.C, a siete años de pena privativa de libertad con el carácter efectiva por el primer delito y dos años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva la misma que computada desde la fecha de su intervención policial el día 8 de abril del 2013 y vencerá el 7 de abril del 2022, fecha que será puestos en inmediata libertad. Además se fijó una reparación civil de S/ 1 000 (mil nuevos soles) a favor de E.R.R Y S/ 300 (trescientos soles) a favor de M.C.B.C, los mis que serán cancelados de manera solidaria, es como se resolvió el expediente N° 1399-2013-24-2001-JR-PE-02.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1)

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se han encontrado 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; mientras que la claridad no se ha encontrado.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta ; porque se encontraron se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2)

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias

específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 3)

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Piura, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Colegiado Permanente, condenando a los imputados por los delitos de Hurto Agravado y Robo Agravado en grado de tentativa, así como también confirmaron la reparación civil en los extremos redactados en la sentencia condenatoria.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

4. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍA

- Correlación entre acusación y sentencia, Exp N° 07274 (Tribunal Constitucional 2006).
- Adato, V. (2001). *Derechos de los detenidos y sujetos a proceso*. Mexico: Universidad Autonoma de Mexico.
- Aguilar, M. (2015). *Presunción de Inocencia: Derecho Humano en el sistema Penal Acusatoria*. Mexico.
- Alegría, J. (2001). *Derechos de los Detenidos y Sujetos a Proceso*. Mexico: Universidad Autónoma de Mexico.
- Armenta, D. (1995). *Principio Acusatorio y Derecho Penal*. Bosch.
- Armenta, T. (s.f.). *Principio Acusatorio: realidad y utilización*. España.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. Madrid: Hamurabi.
- Bareza, E. (2011). *Limitaciones del Derecho PENAL*.
- Benavente, H. (2010). *La Prueba Documentada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano*. Mexico.
- Bernal, J. (1998). *Delitos de hurto y robo*. Lima: San Marcos.
- Borja, M. (2003). *La prueba en el derecho colombiano*. Bacuramanga: UNAB.
- Bovino, A. (2010). *Curso de Garantías Constitucionales del Derecho Penal Sustantivo y Derecho Procesal Penal*.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: Ara Editores.
- Cabanillas, G. (1981). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Heliasta.

- Camelo, R. (2004). *Curso de Derecho Penal*. Argentina: Universidad del Sur.
- Castro, M. (2006). *Derecho Procesal Penal y Constitución*.
- Castro, S. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Comares. (1999). *Derecho Penal Aleman: ¿frangmentario? ¿subsidiario? ¿ultima ratio?* Granada.
- Creus, C. (1999). *Derecho Penal parte especial*. Buenos Aires: Astrea.
- Creus, C. (1999). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires: Astrea.
- Ebert, U. (2001). *Derecho Penal Parte General*. Mexico: Universidad Autonoma del Estado de Hidalgo.
- Echandía, D. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Buenos Aires .
- epistemología, R. p. (2000). Trujillo: Normas legales.
- Eugenio, R. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Ediar.
- Fernandez, P. (2011). *Investigación e imputación policial en los delitos contra los recursos y el medio ambiente*. Tarragona: Publicaciones URV.
- Ferradas, C. (3 de mayo de 2012). *iter criminis*. Obtenido de https://www.minjus.gob.pe/.../304_5_diapositivas_moquegua__12_julio_del_2013.
- Figueroa, C. (s.f.). *Informe Policial*. Lima.
- Fontan, C. (s.f.). *Derecho penal parte especial*. Buenos Aires: Abedelo.
- Fontan, C. (s.f.). *Derecho Penal: Parte Especial*. Buenos Aires.
- Frisando Aparicio, M. (2015). *Manual para la aplicación del Código Procesal Penal*. Lima: RODHAS SAC.
- Gálvez, T. (2012). *Derecho penal parte especial*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gomez, J. (1999). *El Proceso Penal en el Estado de Derecho. Diez estudios doctrinales*. Lima: Palestra.

- Guardía, O. (2005). *Ministerio Fiscal: Director de la Investigación en el Nuevo Código Procesal Penal*. Madrid: UNED.
- Guerra, R. (s.f.). *Los medios de prueba en el sistema penal acusatorio*.
- Hernandez, C. (2000). *El Arbitro Judicial*. Barcelona: Ariel.
- Hernandez, J. (18 de julio de 2015). *JENNY HERNADEZ*. Recuperado el 04 de noviembre de 2017, de <http://jennyherdez.blogspot.pe/2015/06/pruebatestimonial.html>
- Hidalgo, J. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Cajamarca: Universidad Alas Peruanas.
- Inocencia, B. (2013). *Teoría de la pena*. Paraguay.
- J.Díaz. (s.f.). Principio Acusatorio en a Sentencias del Tribunal Constitucional. Lima, Perú, Lima.
- Jurídicas, A. P. (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima: San Marcos.
- Kielmanovich, J. (1996). *Teoría de la prueba y medios probatorios*.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura.
- López, L. (2012). *Principio de Legalidad Penal*. Lima: Universidad San Martín de Porras.
- Loza, C. (2013). *La Prisión Preventiva Frente a la Presunción de Inocencia en el NCPP*. Lima: Estudio Loza Avalos.
- Machicado, J. (2005). *Principio de Legalidad. Apuntes jurídicos*.
- Martinez, G. (s.f.). *Procedimiento penal colombiano*. Bogotá: Temis.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heiasta.

- Peña, F. (2013). *Curso elemental de derecho penal, parte general* . Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho General*. Lima: Grijley.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de Mexico.
- René, G. (2008). *Derecho Penal Contemporáneo*. Mexico: Ubijus.
- Rico, J. (1997). *Justicia Penal y Transmisión Democrática en América Latina: siglo veintiuno*.
- Robles, R. (2012). *Justicia Penal: Principios Operativos en la Fundamentación*. España: Atelier.
- Rojas Vargas, F. (2002). *Jurisprudencia penal y procesal penal*. Lima: idemsa.
- Rojas, F. (1999). *Jurisprudencia Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rojas, F. (1999). *Jurisprudencia Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rojas, F. (2013). *Derecho penal estudios fundamentales de la parte general y especial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rosal, M. C. (1999). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia.
- Ruiz, E. (1995). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Granada: Comares.
- Salas, A. (2015). Lima: Gaceta Jurídica.
- SAMPIERI, R. H. (2010). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN*. MEXICO.
- San Martin Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Sanchez, P. (2005). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Moreno.
- Sanchez, P. (2005). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Moreno.
- Sanchez, P. (2005). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Moreno.
- Santos, D. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

- T., G. (2012). *Derecho Penal Parte especial*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Talavera, E. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Penal: estructura y motivación*. Lima: Cooperación Alemana del Desarrollo.
- Valiente, L. (2007). *Proceso Penal Español: Jurisprudencia Sistematizada*. España.
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Juidicales y demás Medios Impugnatorios en Iberoamerica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villa Stein, J. (2010). *Los Recursos Procesales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal parte general*. Lima: Grijley.
- Villavicencio, L. (2010). *Derecho Penal: parte general*. Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: parte general*. Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable (1ra. sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>	

A		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

				<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>	
--	--	--	--	---	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA (2da. Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma</p>

		<p>CONSIDERAT IVA</p>		<p>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ^ El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta

previstos			
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
							[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	M			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- ⤴ Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5	dimensiones		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho				X			[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

54

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	28	[25-30]						Muy alta
							X			[19-24]						Alta
		Motivación de la pena						X		[13-18]						Mediana
		Motivación de la reparación civil						X		[7-12]						Baja
								[1 - 6]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana

46

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 44. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
 - 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
 - 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
 - 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
 - 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41- 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 -40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 -10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de Robo Agravado en grado de tentativa y Hurto agravado contenido en el expediente N° 01399-2013-24-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 20 Marzo de 2018.

Tania Yeraldini Cortez Castillo
DNI N° 48031710-Huella digital

Anexo 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO COLEGIADO PERMANENTE

Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Piura

EXPEDIENTE N° : 1399-2013
DELITO : ROBO AGRAVADO
ACUSADOS : M. M. J. M
A.G.Á.J
AGRAVIADOS : B.C.M.C
: R.R.E
ESPECIALISTA JUDICIAL : O. E.G

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Piura, veintitrés de diciembre del año dos mil trece.-

VISTOS Y OÍDOS, los actuados en juicio oral llevado a cabo por la sala del Juzgado Colegiado Permanente, conformado por los jueces, M.A.R, Á.M.M y R.M.M.V, contando con la presencia del representante del Ministerio Público, **Dr. M.T.P.G**, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura del Primer Despacho de Investigación Preparatoria, con domicilio procesal en Jr. Callao N° 529 – Piura, el abogado defensor **Dr. Á.R.I.C**, Registro del Colegio de Abogados de Piura N° 335, Domicilio Procesal: Jirón Cuzco N° 1174 -Oficina 101 – Piura / Casilla N° 15, patrocinando al acusado **J.M.M.M**, identificado con DNI N° 47186659, de 22 años de edad, trabajaba en pintura, percibía 30 soles diarios, fecha de nacimiento el 10-09-1991 en Piura, hijo de D.M.Z y M.F.M.M, con domicilio en Mz. E lote 37 San Martín AAHH, no registra antecedentes, el abogado defensor **Dr. E.F N.S**, con registro en el colegio de Abogados de Piura N° 841, con domicilio procesal en Jr. Arequipa 1173 – Piura, patrocinando al acusado **Á.J.A.G**, identificado con DNI N° 48448661, de

19 años de edad , nacido en Piura el 08-12-1993, trabajaba en carpintería, percibía 20 soles diarios, sus padres J.A.A.M y C.G.J, soltero, no registra antecedentes; juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

PRIMERO.- Que, en el presente proceso penal, el Ministerio Público sostuvo que con fecha 08-04-2013, entre las 19 a 19.30 horas, que a las 19 hora en circunstancia que la agraviada Eva R.R se encontraba caminando por la Av. Circunvalación del AA. HH Fátima de esta ciudad de Piura, se apareció un motokar color azul con amarillo que tenía una rayas blancas, atrás una caricatura y en la parte baja es de color rojo, yendo a toda velocidad donde uno de los ocupantes de dicho vehículo indicando que eran tres ocupantes, le arranchó la cartera color plomo a la agraviada en cuyo interior habían unos lentes de medida, una billetera con cien nuevos soles, un celular chino, logrando observar que el chofer de la moto llevaba un polo de color verde, para luego posterior a ello tomar conocimiento que dicho vehículo había sido intervenido y estaba afuera de la comisaría PNP de san Martín, es así que ella al apersonarse reconoce el vehículo que los ocupantes habían sido las personas que habrían sustraído su cartera y sus pertenencias antes indicadas. Que este mismo vehículo con estos mismos ocupantes, se logra intervenir como producto de la denuncia que pusiera la agraviada M.C.B.C que a las 19 y 30 horas aproximadamente se dirigía a su centro de trabajo por la Av. López Albuja de la Urbanización Piura, apareciendo dos sujetos desconocidos uno de los cuales llevaba un polo color amarillo, short y una gorra, el mismo que es identificado posteriormente como J.M.M.M, mientras que el otro vestía un polo color negro y en la parte delantera rayas rojas, siendo que aquel que vestía el polo color rojo llevaba un canguro en su pecho, amenazó a la agraviada con palabras soeces y diciéndole entrégame todo o sino te meto un plomazo por lo que la víctima lo que hizo es entregar su cartera en forma apresurada diciéndole ambos sujetos que no se moviera para luego darse a la fuga corriendo hacia un vehículo motokar con las características antes indicadas, esto es en la altura de la iglesia Guadalupe corriendo tras de ellos para en eso dar cuenta al serenazgo, es así que logran intervenir a los sujetos J.M.M.M conjuntamente con el sujeto que era menor infractor, mientras tanto se logra identificar a la persona de Á.J.A.G como la persona que conducía el vehículo donde iban dándose a la fuga las personas antes indicados.

SEGUNDO.- Que, el representante del Ministerio Público ha subsumido el primer hecho tipificado en el Art. 186 inc. 6, esto es con el concurso de dos o más personas, concordado con su tipo base el Art. 185 del mismo Código y el segundo hecho los ha calificado en el Art. 189 Inc. 2 y 4, concordado con el Art. 16 esto es con respecto al hecho ocurrido a las 19 y 30 por el delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de M.C.B.C y E.R.R por el delito de hurto agravado. Que probará los cargos imputados con las declaraciones testimoniales así como las documentales admitidas en la audiencia de control de acusación.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO: DEL MINISTERIO PÚBLICO:

TERCERO.- En mérito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del Ministerio Público, solicitó en audiencia que a los acusados **J.M.M.M Y A.J.A.G se les imponga** por el delito de robo agravado DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y por el delito de hurto agravado TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, haciendo la sumatoria de penas, el ministerio público solicita en la calidad de coautores del delito de robo agravado en grado de tentativa y hurto agravado en forma consumada en agravio de M.C.B.C y E.R.R una pena privativa de la libertad de TRECE AÑOS, y se les conmine al pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/.1000 nuevos soles a favor de E.R.R y S/. 300 nuevos soles a favor de M.C.B.C que deberán ser pagados por lo acusados en forma solidaria.

DE LA DEFENSA:

CUARTO.- Que, por su parte, la defensa del acusado **M.M.J.M**, postula por la inocencia de su patrocinado en los dos eventos criminosos que se le imputa por parte del ministerio público esto es respecto al delito de hurto agravado en agravio de E.R.R y respecto al delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de M.C.B.C, durante el juicio oral probará que no existieron los delitos y probará en consecuencia la irresponsabilidad de su patrocinado.

A su vez, la defensa del acusado **A.G.Á.J** postula por la inocencia de su patrocinado ya que en ninguno de los dos casos en el de hurto agravado en contra de E.R.R y por robo agravado en contra de M.C.B.C considera que su patrocinado no tiene ninguna responsabilidad en este proceso ilícito.

QUINTO.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema , habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, preservando el debido proceso.

DEL TRÁMITE

SEXTO.- En aplicación de lo que dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presentes, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que le asisten, como del principio de no autoincriminación, **se les preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la representante del Ministerio Público**, por lo que previa consulta con su abogado y siendo preguntados los acusados **J.M.M.M y Á.J.A.G** respecto de la comisión de los eventos delictivos **refirieron no ser responsables de los hechos atribuidos y no aceptaron los cargos**, manifestando a su vez harán efectivo su derecho de guardar silencio durante el presente juicio oral.

SÉTIMO.- ACTIVIDAD PROBATORIA

DECLARACIÓN DEL TESTIGO F.E.B.U

Al interrogatorio efectuado por el representante del Ministerio Público.- Refirió que es agente de serenazgo laborando en la Municipalidad de Piura desde el año 2007, que el día 08/04/2013 aproximadamente entre las 20 y 21 horas se encontraba haciendo patrullaje de rutina por las zonas de San Martín , algarrobos y Piura que a las 19 y 30 horas aproximadamente se encontraban en la urbanización Piura, siendo que en esas circunstancias reciben una alerta de su señal de radio que les informa un asalto a una local cercano a la circunvalación, acudieron ante el aviso del asalto y cuando han llegado no encontraron nada, pero les informaron de otra unidad que tenían a dos personas agraviadas se ubicaron características del vehículo con el cual se había perpetrado el hecho delictivo, dando las características de ser una trimóvil azul con amarillo y tenía un logotipo en la parte superior, que había tres sujetos al bordo de la trimóvil. Luego los efectivos de serenazgo estuvieron preguntando a los vecinos por los hechos, en esas circunstancias pasa una trimóvil con dichas características y en vista que hacía caso omiso ante el llamado de los efectivos se inició la persecución , se logró intervenir a la trimóvil se bajó a 3 personas del interior, se observó una cartera en la parte posterior de la trimóvil, dada las evidencias y características que había comunicado dieron cuenta a la unidad, que posteriormente una agraviada reconoce la moto , específicamente el logotipo y que eran los sujetos que le habían robado una cartera, pero no reconocía los objetos que se habían encontrado . Luego se pone a disposición a los intervenidos y es en donde llega otra señora a la comisaría a interponer su denuncia por robo y reconoce a los sujetos y las pertenencias, esto es el bolso que se había encontrado en la moto.

Al interrogatorio efectuado por la defensa de M.M.J.M .- Refirió que intervino a la mototaxi

Al interrogatorio efectuado por la defensa de A.G.Á.J.- Se reserva el derecho

Al interrogatorio efectuado por Dr. M.- Refirió que la cartera encontrada en la trimóvil era color perla, no recuerda el nombre de la señora que llegó a la comisaría y reconoció a los sujetos intervenidos

DECLARACIÓN DE H.O.R.-

Al interrogatorio efectuado por el representante del Ministerio Público.- Refirió que es agente de serenazgo y labora en a municipalidad de Piura. Que el día 08/04/2013 en horas de la noche se encontraba haciendo un servicio de patrullaje en una móvil N° 9 sector de San martín, en dichas circunstancias recibieron una llamada de la radio de su base informándoles que se estaba produciendo un robo a un local, fueron al local y no encontraron nada, al reportar a la base consecutivamente una móvil N° 23 estaba reportando que tenía dos agraviadas por robo en el mismo sector, que reportaron que había una trimóvil azul y amarillo con tres sujetos a bordo , que el conductor iba con un polo verde, la llamada se recibió entre las 7.30 de la noche. Que posteriormente mientras se realizaba el patrullaje, se cruzó una trimóvil con las características que se

habían reportado y decidieron intervenirla por la semejanza que había, hicieron señas a la moto para que se detuvieran pero siguieron avanzando por lo que siguieron la moto para interceptarlos, intervienen al chofer y a los dos personas que iban como pasajeros, se encontró un bolsón color hueso, que las agraviadas eran dos mujeres, madre e hija , cuando llegaron las agraviadas reconocen la moto, luego en la comisaría aparece otra señora manifestando que era la dueña del bolso que se había encontrado y sindicando a uno de los sujetos intervenidos como el presunto arrebataador, el muchacho era un chico gordito de polo amarillo, estatura media.

Al interrogatorio efectuado por la defensa de M.M.J.M .- Refirió que no recuerda el número de placa del mototaxi, solo recuerda de la marca que era ZONG SHEN, no se encontró armas, solo un bolsón, una agenda, un cuaderno entre otros enseres.

Al interrogatorio efectuado por la defensa de A.G.Á.J.- Refirió que llegó un representante del Ministerio Público en la Comisaría de San Martín.

A la repregunta del Fiscal.- Que la persona que llegó a la comisaría de San Martín era morena, pelo ondeado, de 1.68 cm de altura aproximadamente.

OCTAVO.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES

- Acta de arresto ciudadano de fecha 08/04/2013 en la comisaría de San Martín
- Acta de incautación de vehiculo trimóvil de fecha 08/04/2013 que pone a disposición el trimóvil de placa de rodaje N° P5-7724.
- Acta de situación vehicular, el mismo en el que fueron intervenidos los acusados.
- Acta de recepción de especies de fecha 08/04/2013, consistente en una cartera color hueso de cuerina, una agenda personal color negro y una agenda tipo cuaderno.
- Certificado de antecedentes penales a nombre de los acusados.

LECTURA DE LA DECLARACION DE E.R.R.- Refirió respecto al delito de hurto agravado, que fue víctima del robo de una cartera color crema de cuerina la misma que contenía un celular chino, valorizado el 150.nuevos soles, unos lentes v y 100 nuevos soles, que el día 08/04/2013 a las 19:00 p. m. en circunstancias que se encontraba por la Av. Circunvalación se apareció una mototaxi de color azul con rayas y caricatura y a toda velocidad uno de ellos le cogió la cartera y la arranchó, solo alcanzó a ver que el chofer de la moto tenia polo verde, que no la agredieron solo arrancharon la cartera, que reconoce el vehículo que se ha intervenido posteriormente. No reconoce a los sujetos intervenidos pero sí a la mototaxi por lo que la reconoció cuando fue a la comisaría a interponer su denuncia.

LECTURA DE LA DECLARACIÓN DE M.C.B.C.- Refirió que ha sido víctima del robo de una cartera color hueso la misma que contenía una agenda personal , un agenda de colegio de su hijo y otros ensere, que el día 08/04/2013 a las 19 y 30 cuando se

encontraba por la Av. López Albuja aparecieron dos sujetos , uno de ellos tenia polo amarillo y amenazándola le pidió el bolso, luego se fueron corriendo y ha visto que se han subido a una mototaxi color azul, que solo fue agresión verbal no físicamente por parte de los sujetos, no sabe si los sujetos portaban armas, que uno de los sujetos el de polo amarillo tenía cara fina, contextura delgada, tez morena, el otro de contextura más gruesa de tez morena, que el de polo amarillo la amenazó y el de polo negro solo lo miraba, al chofer de la moto no lo vio. Que se apersonó a la comisaría de San Martín y reconoció a dos de los sujetos.

LECTURA DE LA DECLARACIÓN DE A.W.M.C.- Refirió que el día de los hechos, estaba en su casa y los acusados lo llamaron e invitaron para irse a otro lugar, que estuvieron bebiendo cerca de 10 cervezas, para posteriormente retirarse uno por uno. Que en la continuación de su declaración indicó que se fueron a robar y se encontraron a la señora del bolso, a quien le arrebataron el mismo, que fue su amigo J.M quien les planteó ir a robar. Que con la presente declaración se acredita la comisión de los eventos delictivos y la participación de los acusados.

LECTURA DE DECLARACIÓN DEL ACUSADO J.M.M.M.- Con la cual se acredita que era la persona de A.J.G era el conductor del vehículo y queda corroborado que ambos acusados bajaron del vehiculo para sustraer la cartera a la agraviada M.B, respecto de R.R.E, se tiene que también participaron del hecho delictivo.

LECTURA DE DECLARACIÓN DEL ACUSADO A.G.Á.J.- Con la cual se acredita que su participación fue manejar la mototaxi y asimismo llevaba el polo verde que aduce la agraviada E.R.

NOVENO.- ALEGATOS DE CLAUSURA

MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del Ministerio Público refirió que ha quedado acreditada la responsabilidad de los acusados y ha probado los hechos ocurridos el día 08/04/2013. Que respecto del primer hecho ocurrido a las 19:00 horas en agravio de la señora Eva Rentería Romero por el delito de hurto agravado ha quedado acreditado con los medios probatorios oralizados en juicio, donde se han descrito las características del vehículo trimóvil reconociendo el mismo en todo momento por la agraviada, se ratifica en la pena y reparación civil que se ha solicitado inicialmente. Respecto del segundo hecho ocurrido a las 19:30 horas por el delito de robo agravado en grado de tentativa el Ministerio Público ha acreditado ampliamente los hechos y responsabilidad de los acusados por lo que se ratifica en la pena y reparación civil. Todo ello ha quedado acreditado con los medios probatorios y documentales actuadas en juicio oral.

DEFENSA:

Dr. Á.R.I.C.- Refirió que no se ha llegado a establecer ni probar la existencia del delito ni del delito de robo agravado en grado de tentativa y por consiguiente la responsabilidad penal de su patrocinado J.M.M.M., esto porque las agraviadas no se ha

presentado en el juicio oral a declarar, no obstante al leerse las declaraciones rendidas ante la policía sin presencia del señor fiscal y en ambas declaraciones la señora E.R ha sindicado o reconocido a su patrocinado. Respecto del delito de robo agravado en grado de tentativa no se ha probado lo más mínima amenaza inminente a la agraviada M.C.B.

Dr. E.F.N.S.- Refirió que su patrocinado A.G.Á.J el ministerio publico en su acusación no existen ningún medio probatorio que haya acreditado los hechos delictivos, ya que respecto del primer evento en agravio de la señora Eva Rentería no reconoce a su patrocinado solo menciona haber visto una persona con polo de color verde y respecto del segundo hechos la agraviada M.C.B en todo momento se contradice en cuanto a la vestimenta en cuando a la señora E.R, ya que indica que las características físicas de los sujetos era de polo amarillo, y el otro sujeto llevaba polo negro. Esta defensa refiere que su patrocinado no registra antecedentes no es proclive al delito, es una agente primario, cuenta con responsabilidad restringida y solicita la absolución tanto por el delito de hurto agravado y por robo agravado.

DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DE LOS ACUSADOS.- Los acusados refirieron que:

M.M.J.M.- es inocente

A.G.Á.J.- es inocente

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

DECIMO.- El marco jurídico del tipo penal de **Robo Agravado**, previsto en el tipo base artículo 188 y su fórmula agravada, para el caso que nos ocupa, en el inciso 2° y 4° del artículo 189 del Código Penal, precisa lo siguiente:

En cuanto a las características de tipicidad objetiva:

El robo al igual que el hurto constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble, (...) en el robo el disvalor radica en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela.

Los comportamientos agravados establecidos en la teoría del caso del Ministerio Público tienen como tipo base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente –utilizando como medios la violencia o la grave amenaza- se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Según la parte pertinente del quinto considerando del Recurso de Nulidad número 3932-2004 expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, “... el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con *animus lucrandi*, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis*

absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado...”.

La tipicidad objetiva se enmarca dentro de las agravantes: –robo **durante la noche** entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. – robo **con el concurso de dos o más personas**, por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes. (...) sólo puede ser cometido por autores o coautores.

Por otro lado, esta última agravante está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como **Coautoría**, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del *Dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos. Para H.P, “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás”

DECIMO PRIMERO.- Que, los supuestos fácticos enunciados por la tesis acusatoria en relación al segundo evento están relacionados al tipo penal de hurto agravado, previsto y sancionado en el artículo 185 en concordancia con el inciso 2° e inciso 6° del artículo 186 del Código Penal, por lo que es necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, estableciendo los elementos constitutivos de la conducta ilícita tipificada en la norma penal, es decir si la norma es aplicable; el marco jurídico del tipo penal previsto en el tipo básico de hurto está referido a “el que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra será reprimido con pena privativa de libertad...”. Y en su fórmula agravada: “la pena será no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 2) durante la noche 6) mediante con el concurso de dos o más personas...Es así que para su configuración es necesario que se cumpla con los tipos objetivo y subjetivo contenidos en la norma penal, como es: a)el hurto constituye tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, b) debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disposición real anterior que se vulnera adoptando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico, afectándose el poder de disposición real del propietario; c) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno; d) que exista dolo (elemento subjetivo del tipo: esto es la voluntad conciente de desarrollar el tipo de injusto; e) por último además se exige el “animus de obtener un provecho”, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la

cosa en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja, habiéndose establecido en la doctrina que “los elementos subjetivos solo pueden ser objeto de prueba indirecta, pero es preciso señalar y probar los hechos básicos que conducen a la afirmación del dolo”.

DECIMO SEGUNDO.- El delito de hurto, al igual que el delito de robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente, sustituyéndolo del lugar donde se encuentra. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa; a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor, de su esfera de posesión, a la de sujeto activo, y b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 185 del C.P. se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente.

La acción del apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de hurto y, por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no solo que el agente desapodera a la víctima de la cosa (adquiere poder sobre ella) sino también como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en el que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominial y por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho (resultado típico) se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominiales, solo en ese momento es posible sostener que el actor consumó el delito. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición.

Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída (de inicio solo será tentativa cuando no llegue a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes). Disponibilidad que, más que real y efectiva, que supondría la entrada de la fase de agotamiento del delito debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material desde luego puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad material debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo el autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo, b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es

recuperado, el delito quedó en grado de tentativa y, c) si es perseguido los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos

HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

DÉCIMO TERCERO.- El Ministerio Público referido al aspecto fáctico como basamento de su incriminación concreta, ha delimitado su teoría del caso del primer hecho en que el día 08 de abril del 2013 a las 19.00 p. m. aproximadamente la hoy agraviada E.R.R se encontraba caminando a la altura de la esquina de la Av. Circunvalación del AAHH Fátima de esta localidad apareciendo una mototaxi color azul con amarillo con ocupantes en su interior, siendo que uno de estos le arranchó su cartera color plomo conteniendo un aparato celular, la suma de S/100.00 nuevos soles y un par de lentes, logrando observar que el conductor vestía un polo verde, respecto al segundo hecho: en la misma fecha como a las 19.30 horas en circunstancias que la persona de M.C.B.C al encontrarse a la altura de la Avenida López Albújar de la Urbanización Piura aparecieron dos sujetos uno de ellos se encontraba vestido con polo color amarillo, short y una gorra y el otro vestido con un polo color negro con rayas color rojo, siendo que el primero portaba un canguro en el pecho amenazándola: “entrégame todo sino te meto un plomazo”, dándole su cartera, dándose a la fuga, observando que se subieron a una unidad motorizada color azul y amarillo con placa de rodaje P5-7727, por lo que con la intervención de un personal de serenazgo persiguió a esa moto logrando capturarlo a sus ocupantes encontrando una cartera color crema y en su interior dos agendas y cosméticos llegando la agraviada en otra unidad-la móvil 23 reconociendo a sus atacantes. Conducta que fuera calificada por el Ministerio Público por el primer hecho en grado de consumado y por el segundo en grado de tentativa por lo que de lo actuado en el presente juzgamiento se observa que de conformidad con la Sentencia Plenaria N° 01-2005, del 30 de setiembre del 2005 en el que los Jueces Supremos han especificado el momento consumativo en los delitos patrimoniales es que en esta perspectiva se produce el análisis.

DÉCIMO CUARTO.- Que, conforme lo ha narrado el representante del Ministerio Público en su tesis postulatoria la misma que al ser sometida a debate, dentro del aspecto de los principios procesales que enarbolan dicho sistema acusatorio adversarial mixto que es el que se aplica en el Perú. Los procesos penales se encuentran sumergidos y no pueden escapar a estos principios sobre todo el de Inmediación, Contradicción, Publicidad, Oralidad, entre otros. Así la Corte Suprema de Justicia ha sostenido “(...) que la garantía constitucional de presunción de inocencia como regla de juicio fáctico de la sentencia con incidencia en el ámbito probatorio resalta que actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente-primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal-ello quiere decir primero, que pruebas-así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones-estén referidas a los hechos objeto de imputación-al aspecto objetivo de los hechos –y a la vinculación de los imputados a los mismos, y, segundo que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende puedan sostener un fallo condenatorio,

DECIMO QUINTO.- Antes de pasar a fundamentar la sentencia se debe precisar que en el Nuevo Código Procesal Penal, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión imparcial, en el que no se limita a dirigir el debate sino a deliberar sobre la base del principio de libre valoración de la prueba y emitir un fallo justo, y tratándose de una sentencia condenatoria debe haberse arribado a la certeza de estar en posesión de la verdad, la misma que podrá generarse con una mínima actividad probatoria para generar convicción de la culpabilidad del acusado.

Evaluando los medios probatorios en su conjunto se ha llegado a determinar:

14.1.- ***En cuanto a la tipicidad objetiva del tipo penal de hurto y robo***, si bien es cierto el Nuevo Código Procesal Penal de naturaleza adversarial privilegia como principios confortantes de este nuevo sistema el de oralidad mediante el cual el Juzgador utiliza la observación en concordancia con el principio de inmediación, que significa, en palabras de Roxin, que el Juez debe alcanzar su convicción sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba, luego no está autorizado a reemplazar el interrogatorio de testigos por la lectura de un acta confeccionada por otro juez. Es el Juez que dicta la sentencia el que tiene que percibir, por si mismo, la prueba, para extraer así los hechos que constituyan la base fáctica de su resolución (...) dicho principio exige que el Tribunal haya percibido por si mismo, en juicio público y oral, la producción de la prueba. Así se tiene que en el presente juzgamiento se aplica la excepción contenida en el artículo 383.1.d. del C.P.P. al actuarse la lectura de la declaración de los agraviados E.R.R quien al describir la conducta de los procesados ha referido que uno de los tres ocupantes que venían en una unidad mototaxi a gran velocidad le arrebató su cartera sin mediar violencia y/o amenaza sin llegar a producirle lesiones producto de alguna caída o forcejeo y M.C.B.C, de los dos sujetos que aparecieron uno de estos la amenazó con quitarle la vida, sino accedía a entregar sus pertenencias procediendo a entregarle su cartera, hechos acaecidos el día 08/04/2013 en horas de la noche produciéndose la disposición patrimonial de las carteras de las agraviadas, transcurriendo un lapso de tiempo en disponer del bien (cartera) sin llegar a ser ubicada materializándose el ilícito, mientras que en el segundo acontecimiento existió desprendimiento patrimonial sin mediar postura voluntaria sino obligada por los actores siendo estos capturados en un lapso de tiempo no mayor de 24 horas a las 7.35 p. m. aproximadamente del mismo día al encontrarse en poder de estos parte del botín siendo materia de investigación el hecho punible en grado de consumado y tentado conforme a los fundamentos señalados por los Jueces Supremos de la Corte de la República contemplados en la Sentencia Plenaria N° 01-2005.

a) ***Objeto material del delito***, consistente en (segundo hecho) parte del objeto materia de la sustracción y que era transportado el día de los hechos, lo cual aparece debidamente acreditado, pues por la inmediatez de la comisión del hecho en desmedro de la agraviada B.C con la aprehensión de los sujetos infractores, se plasmó en el acta de arresto ciudadano y acta de incautación de vehículo trimóvil de placa de rodaje P5-7724 encontrándose en su interior una cartera y en su interior una agenda personal y otra

agenda perteneciente a su hijo, acreditándose además con el acta de recepción de especies practicado por el personal de serenazgo sobre las especies descritas anteriormente. Sucediendo para el primer hecho no se encontró especie alguna sustraída por parte de la agraviada R.R

b) **Amenaza ejercida**, como ha quedado establecido, la agraviada del segundo hecho afirmó haber sido amenazada por uno de los sujetos el mismo que se encontraba vestido de polo color amarillo, mientras que el otro solo miraba y el tercero el conductor vestido con polo color verde poniendo en zozobra la vida y la integridad física del sujeto pasivo, puesto que con dicho medio-ello se colige de meterle un plomazo, estaría portando un arma de fuego, pero que esta no fue vista por su víctima no es menos importante para atemorizar a la agraviada por que con ello resulta más fácil ocasionar un daño físico a aquel sujeto que pretenda oponer resistencia o enfrentarlo para evitar el latrocinio. Si bien uno de los presupuestos para que se configure el ilícito de robo agravado, precisamente es el acaecimiento de agravantes que denotan una mayor gravedad en el injusto pero también lo es que ese accionar propiciado por el agente se encuentre revestido de ánimo de violencia o amenaza, de lo descrito por la agraviada al darse lectura de su manifestación en juicio mereciendo un cuestionamiento por parte de la defensa de los acusados al sostenerse que el número de la placa de rodaje no es la correcta, empero no se puede asimilar como prueba de descargo puesto que ha existido un reconocimiento de su autoría en forma inmediata a su captura, no sucediendo lo mismo con lo acontecido en el hecho anterior, puesto que como se trata de un ilícito de menor lesividad-hurto agravado, en el que ha primado únicamente la destreza para arrebatar una cartera, por el contrario en el primer hecho además la doctrina especializada considera la “amenaza” como aquella intimidación ejercida por el sujeto activo inferida contra la víctima, debiendo producirse en forma seria e inminente, esto a razón que los agraviados al darse cuenta de la intencionalidad del actor trató de ponerse a buen recaudo, lo cual no le permitió evitar la sustracción, al demostrarse en todo su esplendor el comportamiento suscitado amenaza que la plasmó no solamente con la proliferación de palabras soeces sino con la intencionalidad de darse a la fuga.

14.2.- **En cuanto a la vinculación con el acusado:**

a.- **La imputación de los agraviados.**- está referido a que han sido los acusados quienes tuvieron una participación activa en el evento criminal con la finalidad de sustraerle el bien-cartera esto es la finalidad concreta fue despojarla de ésta en base al uso de la amenaza, logrando arrebatarle de forma inmediata permitiendo que ella se lo entregue ello se colige por que posterior al hecho al ser intervenidos por intermedio de personal de serenazgo en cuyo interior se les encontró una parte del botín de la agraviada B.C. Teniendo como argumento de la defensa en el no reconocimiento físico de los acusados por parte de los agraviados, puesto como estos últimos han afirmado se encontraban circulando circunstancialmente por el lugar realizando otro tipo de arrebato conforme a la versión de estos y de acuerdo a lo declarado en juicio tratando de disminuir su responsabilidad penal, sin embargo han sido reconocidos por las agraviadas brindando sus características, ante ello es menester valorar el acervo probatorio circundante, sobre

la prueba indiciaria que se convierte en preponderante para estimar la conexión producida entre el objeto materia del proceso y la participación del agente, no solamente se tiene la narración libre y voluntaria prestada por la parte agraviada en sede policial, relatando la sucesión del hecho punible, sino también que esta versión es coherente ajustada a la realidad de los hechos al relatar en juicio los testigos H.O.R al haber participado en la intervención de los acusados afirmando la unidad motorizada su color y el color del polo que vestía el conductor, coincidiendo con la versión de la agraviada R.R, por su parte el testigo F.E.B.U quien también participó en la intervención de los acusados, siendo las agraviadas quienes reconocen a la moto trimóvil como el hallazgo de una cartera, así como la existencia de un sujeto vestido con polo color amarillo sin poder explicar los imputados la procedencia del bien, todo lo cual de la secuencia lógica suscitado los hechos en horas de la noche, al ser reconocidos en sus características físicas lo cual releva de todo comentario tendiente al reconocimiento en la autoría del hecho patrimonial. Al respecto el Colegiado debe manifestar lo siguiente: en relación al primer punto conforme a los debates orales la afectada ha precisado que únicamente logró observar al sujeto que conducía la unidad es decir el color de su vestimenta aplicando reglas de lógica resulta verosímil lo descrito en el acta de arresto ciudadano en la que al llegar a la Comisaría de San Martín la agraviada R.R logró reconocer a los sujetos puestos a disposición a mérito del evento sucedido posterior al suyo, que , otro aspecto que se rescata es la aprehensión sufrida por los acusados en un lugar aledaño a la zona del acto delictuoso, además la doctrina especializada considera la “amenaza” como aquella intimidación ejercida por el sujeto activo inferida contra la víctima, debiendo producirse en forma seria e inminente, esto a razón que los agraviados al darse cuenta de la intencionalidad del actor trató de ponerse a buen recaudo, lo cual no le permitió evitar la sustracción, al demostrarse en todo su esplendor el comportamiento suscitado amenaza que la plasmó no solamente con la proliferación de palabras soeces sino con la intencionalidad de darse a la fuga. Por último al no existir ningún sesgo en las mismas que las invalide, pues no han conocido antes a los acusados, sino con motivo de su intervención, no se ha demostrado que los agraviados tengan alguna animadversión, odio, resentimiento que parcialice sus declaraciones; por lo que se ha demostrado que hay ausencia de incredibilidad subjetiva; la versión del sujeto pasivo ha sido coherente en cuanto al núcleo central de la imputación, siendo firme y congruente su relato, además por la inmediatez de la intervención de los implicados, a pesar que no se le interviniera con el botín integral en un caso y con parte del botín en otro, sin embargo se deduce que estos-los bienes no encontrados fueron desaparecidos antes de su captura, denotándose que el bien se encontró lejos de la esfera patrimonial de su propietario lo que corrobora la versión de las agraviadas, demostrándose la verosimilitud, y por último la forma como estos han sido enfáticas y persistentes en la imputación. De conformidad con lo prescrito por el artículo 201 del CPP: se ha satisfecho la exigibilidad del acreditamiento de la preexistencia de la cosa por tratarse de bienes de poco valor además con las actas policiales consideradas como pruebas preconstituídas en relación a lo encontrado.

b.- **La presencia del acusado en el lugar de los hechos.**- Obrando su aceptación por parte de los intervenidos, de haberse encontrado en el lugar denominado Av. Circunvalación mientras que M.M reconoce su accionar pero amenguando que sólo se trató de un arrebato, implicando de dicho acto al menor que los acompañaba A.M.C, versión exculpatoria que merece el análisis exhaustivo para pronunciarse por una tesis de defensa coherente, su coacusado A.G acepta haberse encontrado con ellos, pero que su labor únicamente ha sido la de conducir la unidad sin embargo se tiene el testimonio asimilado en condición de testigo el menor M.C quien también se encontró el día de los hechos, reconociendo solamente la comisión de uno de los eventos, refiriendo que la idea fue del acusado M.M, tratando de reducir su responsabilidad de denominar “arrebato” al sustraer la cartera de una persona de sexo femenino de tez morena, al encontrarse una pluralidad de personas en el mismo por lo que en este caso debe imperar la invocación del Recurso de Nulidad N° 3044-2004-Lima. F. J. 5 y 7 relacionado a la valorización de la prueba cuando es variada por uno de los coimputados no produciendo mayor credibilidad por los motivos expuestos, además por la secuencialidad del desarrollo delictivo todo lo cual constituye una evidencia más de su accionar contrario a la norma por lo que su conducta posterior al evento nos demuestra que si tuvieron conocimiento y participación activa en el ilícito, pues la justificación dada de “ganarse unas monedas” induce a pensar que fue con el fin de despojar bienes ajenos, llegándose a concluir que su presencia en el lugar fue con el único fin de contribuir al traslado del bien ajeno, fuera de la posesión de su propietario.

13.3.- **Participación activa**, los acusados han sido las personas que de manera conjunta y previo acuerdo inequívocamente consumaron el acto de despojo a las agraviadas de sus bienes, desapareciendo los bienes de la primera que se produjo solamente con el arrebato y la segunda bajo amenaza estableciéndose la vinculación directa con el hecho delictivo para los encausados por haber sido reconocidos en posesión de pertenencias de una de la agraviadas e intervenidos inmediatamente después de producido el evento; configurándose el hecho en grado de tentado, por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que han actuado con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merecen ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresaron al juicio.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

DÉCIMO SEXTO.- Que la penalidad que señala el artículo 189 del Código Penal para este tipo de delitos, fluctúan entre doce a veinte años y el artículo 186 del C.P. la penalidad fluctúa entre 3 a 6 años de pena privativa de libertad, en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del C. P., dispositivos legales que señalan los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión,

móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima), 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un Estado de Derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado;

En tal sentido se objetiva que a la fecha de comisión del hecho los acusados tenían un grado de instrucción que les permita tener un nivel cultural suficiente para darse cuenta de sus actos, si bien se reputa la condición de poseer educación secundaria sin embargo el acreditamiento de su participación delictiva en el ilícito ha quedado evidenciado toda vez que han amenazado la integridad física de una las personas con el objeto de arrebatarle sus bienes, la misma que no se concretizó al huir con el botín pese a ser recuperado parte de éste siendo considerado el hecho en grado de tentado, por lo que la pena debe graduarse debajo del mínimo legal de la pena conminada contenida en el dispositivo penal en comento, conforme a la versión proporcionada por éstos se advierte que no registran antecedentes y que si bien esto no puede ser considerado como parte argumentativa a efectos de poder delimitar el quantum de la pena sin embargo permite elaborar un criterio de convencimiento judicial aunado al grado de perpetración del evento en concatenación con otros indicadores para que el Juez pueda realizar una rebaja de manera prudencial de acuerdo a la forma en la comisión delictiva, la naturaleza del hecho, las condiciones personales del sujeto, su grado de participación que ha tenido en consonancia con lo estatuido por los Art. 45° y 46° del Código Penal, de igual manera, a lo largo del proceso es deber de todo juez valorar las circunstancias concomitantes del hecho sobre todo la vinculación con el mismo a fin de imponer una sanción acorde con la resocialización y rehabilitación del penado a la Sociedad. Estando que merecen una reducción de la pena por tener responsabilidad restringida-atenuante privilegiada que es menester considerar, aunado al grado de tentativa merece reducción por dicho concepto, empero de conformidad con lo prescrito por el artículo 50 del Código Penal debe producirse la sumatoria de las penas por presentarse la figura de concurso real de delitos.

DÉCIMO SETIMO.- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos 92 y 93 del C.P. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la victima, siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que “nuestro proceso

penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza"...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección"

Para la fijación del monto de la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es el patrimonio, también los ingresos que percibe el acusado por lo que debe fijarse en observancia de lo que disponen los artículos 92 y 93 del Ordenamiento Sustantivo. Debiendo considerarse el monto peticionado el cual está acorde con el daño irrogado guardando proporción sensata con el bien vulnerado más aún si el resarcimiento es de modo pecuniario por lo que a criterio del Colegiado debe fijarse en los términos de la acusación.

COSTAS:

DECIMO OCTAVO: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas deben afrontar los acusados, entonces se les ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento –robo y hurto agravado-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpable, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, séptimo, octavo, noveno del Título Preliminar del Código Penal, artículos once, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y seis incisos dos y seis, ciento ochenta ocho, ciento ochenta y nueve con las agravantes de los incisos dos y cuatro del Código Penal, en concordancia con los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Nuevo Código Procesal Penal, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD:**

FALLA:

5) **CONDENAR** a los acusados **J.M.M.M** y **A.J.A.G**, en condición de **COAUTORES** por el delito de Hurto Agravado, en agravio de E.R.R y por el delito de **Robo Agravado** en agravio de M.C.B.C, a **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** por el primer delito y **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL**

CARÁCTER DE EFECTIVA por el segundo delito cuya sumatoria arroja **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** la misma que computada desde la fecha de su intervención policial el día 08 de abril del 2013 vencerá el 07 de abril del 2022, fecha que será puestos en inmediata libertad, salvo que exista otra medida coercitiva que impida la excarcelación de los referidos acusados; **CURSESE** oficio al Establecimiento Penitenciario para su registro correspondiente.

- 6) **SE FIJA** el monto de **REPARACIÓN CIVIL en S/. 1, 000 (mil nuevos soles)** a favor de E.R.R y **S/.300.00** a favor de M.C.B.C los mismos que serán cancelados de manera solidaria por los acusados a favor de los agraviados en forma proporcional.
- 7) **CON COSTAS**
- 8) **ORDENO** la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.
- 9) Se dispone se aplique el artículo 402.1 del Código Procesal Penal esto de que se dé cumplimiento de manera provisional a la decisión aunque esta haya sido impugnada.
- 10) **DÁNDOSE** lectura íntegra al contenido de la sentencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SAL PENAL DE APELACIONES

CUADERNO: 01399-2013-24-2001-JR-PE-02

ACUSADOS: A.J.A.G

J.M.M.M

AGRAVIADO: E.R.R Y OTRO

DELITO : ROBO AGRAVADO EN TENTATIVA Y OTRO

RECURSO : **APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA**

JUEZ PONENTE: C.S

Piura, tres de abril
del dos mil catorce

Resolución N° catorce (14)

OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia de veintitrés de diciembre del dos mil trece contenida en la resolución número ocho del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces A.R, M.M y M.V, que condena a los acusados A.J.A.G y J.M.M.M, como coautores de los delitos contra el Patrimonio, modalidades Hurto Agravado en agravio de doña E.R.R y Robo Agravado en grado de Tentativa en agravio de doña M.C.B.C, a nueve años de pena privativa de libertad por ambos delitos, fija como reparación civil la suma de mil nuevos soles a favor de la señora R.R y trescientos nuevos soles a favor de la señora B.C, con costas; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El veintitrés de diciembre del dos mil trece se expidió por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces A.R, M.M y M.V, sentencia contenida en la resolución número ocho, por la cual se condena a los acusados A.J.A.G y J.M.M.M como coautores de los delitos contra el Patrimonio, modalidades Hurto Agravado y Robo Agravado en grado de Tentativa, previstos en los artículos ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y seis inciso seis, ciento ochenta y ocho concordante con el ciento ochenta y nueve incisos primero y cuarto del Código Penal, en agravio de E.R.R y M.C.B.C, respectivamente, imponiéndoseles a cada uno de los sentenciados siete años de pena privativa de libertad por el delito de Hurto Agravado y dos años por el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa, fijó como reparación civil las sumas de un mil nuevos soles a favor de la agraviada R.R y trescientos nuevos soles a favor de la agraviada B.C, con costas; la sentencia apelada considera que los acusados fueron quienes de manera conjunta y previo acuerdo consumaron el despojo a las agraviadas de sus bienes, desapareciendo los de la primera que se produjo solamente con el arrebato y de la segunda bajo amenaza, fueron reconocidos en posesión de pertenencias de una de las agraviadas e intervenidos inmediatamente luego de producido el hecho, configurándose en grado de tentativa, desvirtuándose la presunción de inocencia; agrega

la sentencia que si bien el nuevo modelo procesal penal con la oralidad y el principio de inmediación el Juez debe alcanzar su convicción sobre la base de la impresión personal que obtiene del acusado y de los medios de prueba, y no está autorizado a reemplazar el interrogatorio de testigos por la lectura de un acta confeccionada por otro juez, es el Juez que dicta la sentencia quien tiene que percibir, por si mismo, la prueba, para extraer así los hechos que constituyan la base fáctica de su resolución, por lo que en el presente juzgamiento se aplica la excepción contenida en el artículo trescientos ochenta y tres numeral primero literal d) del Código Procesal Penal al actuarse la lectura de la declaración de las agraviadas E.R.R quien al describir la conducta de los procesados refirió que uno de los tres ocupantes que venían en una mototaxi a gran velocidad le arrebató su cartera sin mediar violencia y/o amenaza ni producirle lesiones y M.C.B.C quien refirió que de los dos sujetos que aparecieron, uno la amenazó con quitarle la vida sino le entregaba sus pertenencias entregándole su cartera, sucedidos ambos hechos el 08/04/2013 en horas de la noche, produciéndose la disposición patrimonial de las carteras de las agraviadas, sin encontrarla en el primer hecho, mientras que en el segundo se les encontró con parte de lo sustraído;

SEGUNDO.- Argumenta en la sentencia apelada que dada la inmediatez de la comisión del hecho en agravio de la señora B.C y la aprehensión de los acusados, ello quedó plasmado en las actas de arresto ciudadano y de incautación de vehículo mototaxi encontrándose en su interior una cartera que contenía una agenda personal y otra perteneciente al hijo de la agraviada, corroborado con el acta de recepción de especies practicada por el personal de Serenazgo; en cuanto a la amenaza sufrida por la agraviada B.C, ésta refirió que uno de los sujetos vestido con polo color amarillo le dijo que le daría un plomazo, otro miraba y un tercero que conducía la mototaxi vestía polo color verde, fue atemorizada; en cuanto al cuestionamiento que hace la Defensa respecto de la placa de la mototaxi no es asimilable ya que existió reconocimiento de su autoría en forma inmediata a su captura ya que los acusados fueron intervenidos por Serenazgo, encontrándose en el interior del vehículo una parte de los bienes de la agraviada B.C; concluye que fueron reconocidos por las agraviadas quienes dieron sus características, y por la prueba indiciaria hay conexión entre el objeto materia del proceso y la participación del agente, no solamente por las versiones dadas por las agraviadas en sede policial sino porque fue corroborada por los testigos H.O.R y E.B.U quienes como personal de Serenazgo participaron en la intervención de los acusados encontrando la cartera de una de las agraviadas, concluyendo que doctrina especializada considera la “amenaza” como aquella intimidación ejercida por el sujeto activo inferida contra la víctima, debiendo producirse en forma seria e inminente;

TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO J.M.M.M

La Defensa del acusado M.M solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado, o en todo caso se le imponga una pena con el carácter de suspendida; refiere que el ocho de abril del dos mil trece a las diecinueve horas, a la altura de la Avenida Circunvalación en el Asentamiento Humano Fátima, a la agraviada R.R le

arrebataron una cartera que contenía dinero, un celular y unos lentes; agrega que respecto al segundo hecho sucedido a la altura de la Avenida López Albuja en circunstancias que la agraviada B.C caminaba por la misma tres sujetos provistos con arma de fuego y a bordo de una mototaxi le arrebataron su cartera; señala que en cuanto al primer hecho que se imputa por la Fiscalía como Hurto Agravado no se probó puesto que no se realizó reconocimiento alguno, menos a su patrocinado, y en cuanto al segundo hecho que fue calificado como de Robo Agravado en grado de tentativa tampoco se dio ya que las pertenencias fueron recuperadas, y en el peor de los casos sería un Hurto Agravado, que por el monto sería Falta, ya que no existió una amenaza cierta, conducente, directa, de tal intensidad como la requerida por el tipo penal, y al no existir violencia no se configuraría el delito imputado; asimismo indica que no se actuaron los medios probatorios y que solo fueron dos los actuados (testigos no presenciales) ya que la declaración de la agraviada solamente fue leída en juicio oral, vulnerando el principio de legalidad; acota que si bien su patrocinado se incriminó a nivel de investigación, la norma penal proscribiera ello, si ésta no se encuentra corroborada con otros medios de prueba; cuestiona el acta de entrega de bienes, pues ésta no se encuentra firmada por la agraviada, solo por un miembro del Serenazgo, por lo que no se encuentra acreditado el bien sustraído;

CUARTO.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO A.J.A.G

La Defensa del acusado A.G solicita la nulidad de la sentencia; refiere que respecto al delito de Robo Agravado en agravio de la señora B.C, éste no se encuentra debidamente configurado, ya que la conducta de su patrocinado correspondería al tipo penal de Hurto; respecto al segundo hecho en agravio de E.R.R, no se encontró acreditado ya que no se encontró ningún bien de la agraviada; concluye que a los acusados se les ha condenado solamente con la lectura de actas, no con declaraciones de testigos en juicio oral, más aún cuando a nivel de investigación las agraviadas manifestaron no reconocer a los acusados;

QUINTO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

La Fiscalía por su parte solicita se confirme la sentencia apelada; sostiene que los hechos por los cuales se les imputa responsabilidad a los acusados fueron acreditados con las declaraciones de las agraviadas, quienes manifestaron que dichos hechos sucedieron, es más fueron corroborados con las declaraciones de los acusados; refiere que M.M fue intervenido por personal de Serenazgo en flagrancia; indica que las dos agraviadas afirmaron que fueron despojadas de sus bienes y reconocen a los acusados por la vestimenta, una de ellas reconoce de forma directa a uno de los acusados;

SEXTO.- HECHOS

El ocho de abril del dos mil trece se dieron dos hechos, (1) aproximadamente a las diecinueve horas en circunstancias que doña E.R.R caminaba por la Avenida Circunvalación en el Asentamiento Humano Fátima, Piura aparece una mototaxi azul con amarillo con una rayas blancas adelante y unas caricaturas atrás, uno de los ocupantes le arrebató su cartera que contenía objetos personales (lentes de medida, celular y cien nuevos soles) pudiendo observar al conductor que vestía un polo verde, dirigiéndose a la Comisaría de San Martín para hacer la denuncia percatándose que la mototaxi se encontraba en dicha Comisaría; (2) aproximadamente a las diecinueve horas

con treinta minutos en circunstancias que doña M.C.B.C se dirigía a su centro laboral por la Avenida López Albújar en la Urbanización Piura de esta ciudad aparecen dos sujetos, uno vestido con polo amarillo, un canguro en su pecho, short y gorra y el otro con polo negro con rayas rojas adelante, el de polo amarillo le dijo “entrégame todo sino te meto un plomazo” con lo cual le entregó su cartera que contenía una agenda personal, una agenda de colegio de su hijo y un lápiz labial, luego de lo cual huyeron, persiguiéndolos vio que se subían a una mototaxi cuya placa recuerda era P5-7727 con una caricatura en la parte posterior; aproximadamente a las diecinueve y cincuenta y cinco del mismo día ocho de abril del dos mil trece personal de Serenazgo conformado por los señores O.R y B.U intervienen a la altura del restaurant Casa de Tejas a J.M.M.M, A.A.G y al menor A.W.M.C (17) cuando circulaban en una mototaxi color azul y amarillo con placa de rodaje P5-7724 luego de arrebatarle el bolso a la señora B.C, encontrando dicho bolso en el interior del vehículo;

SEPTIMO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA

La imputación que hace la Fiscalía a los acusados M.M y A.G es por dos hechos, en calidad de autores, por delitos contra el Patrimonio, el primero señalado como H.A en agravio de la señora R.R, y el segundo como Robo Agravado en grado de Tentativa en agravio de la señora B.C; el delito de Hurto Agravado se encuentra tipificado en el artículo ciento ochenta y cinco (tipo base) y establece que quien para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, equiparándose a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación; se agrava esta conducta conforme al artículo ciento ochenta y seis que fija una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido, entre otros, inciso dos: durante la noche e inciso seis: mediante el concurso de dos o más personas; en cuanto al delito de Robo Agravado, éste se encuentra plasmado en los artículos ciento ochenta y ocho (tipo base) con las agravantes del ciento ochenta y nueve incisos dos y cuatro del Código Penal; el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal señala que quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, **empleando violencia** contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, agravándose dicha conducta conforme al artículo ciento ochenta y nueve del precitado Código (de acuerdo a la Ley 29407 de dieciocho de septiembre del dos mil nueve) a una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido, entre otras modalidades, inciso segundo: durante la noche o en lugar desolado, y cuarto: con el concurso de dos o más personas; el artículo dieciséis del Código Penal dispone que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, y en dichos casos el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo

prudencialmente la pena; conforme al artículo cuatrocientos veintidós del CPP, en segunda instancia es factible ofrecer pruebas, lo cual en el presente caso no sucedió;

OCTAVO.- Por resolución número cinco de veinticinco de octubre del dos mil trece se expidió el Auto de Enjuiciamiento contra los acusados M.M y A.G, admitiéndose como medios de prueba por parte de la Fiscalía, entre otros, las testimoniales de las agraviadas R.R y B.C, las testimoniales del personal de Serenazgo O.R y B.U, así como la del menor M.C; la Defensa de los acusados no ofreció ningún medio de prueba; la base fáctica de la acusación Fiscal contra los acusados M.M y A.G reside en que ambos conjuntamente con el menor M.C el ocho de abril del dos mil trece aproximadamente entre las diecinueve horas y las diecinueve horas con treinta minutos ejecutaron dos hechos delictivos, el **primero** en agravio de la señora R.A a quien le arrebataron su bolso conteniendo bienes personales y dinero dándose a la fuga, y el **segundo**, en agravio de la señora B.C a quien amenazaron con meterle un plomazo para que les entregue su cartera conteniendo agendas personales; el primer hecho fue tipificado como Hurto Agravado y el segundo como Robo Agravado; la Defensa del acusado M.M en su argumento central solicitó la absolucón de su patrocinado o en todo caso se le imponga una pena con la condición de suspendida ya que en su opinión no se probó el Hurto Agravado y el segundo hecho tipificaría como un Hurto y al ser dos agendas tipificaría como Falta y no delito pues no existió violencia ya que la amenaza no resultó idónea, mientras que la Defensa de A.G solicita la nulidad de la sentencia apelada;

NOVENO.- De lo actuado en el proceso tenemos que las declaraciones de las agraviadas R.R y B.C, del menor M.C y del oficial B.H fueron prescindidas por su inasistencia a pesar de encontrarse debidamente notificados, con lo cual el Juzgado Colegiado dio lectura a las declaraciones prestadas en etapa de investigación; sobre este particular, tenemos que en sede policial declararon las agraviadas únicamente ante el oficial instructor (sin presencia de Fiscal), sin embargo posteriormente ambas agraviadas prestaron declaraciones ante el Fiscal Provincial (P.G) diligencias a las que únicamente siendo las doce del día concurrió el abogado Defensor del acusado A.G, a pesar de encontrarse debidamente notificados, según refiere la Fiscalía; estas fueron las declaraciones a las que se dio lectura en audiencia de juicio oral; la agraviada R.R en esta declaración señala que no vio a los sujetos que circulaban en la mototaxi desde la cual le arrebataron su cartera conteniendo bienes personales, percatándose únicamente que el conductor vestía polo verde y que reconoció la mototaxi cuando fue a la Comisaría a poner la denuncia; a su vez la agraviada B.C refiere que efectivamente fue amenazada para que entregará su bolso de lo contrario “le meterían un plomazo”, además lo hizo como señala porque el lugar era “sólido” y se asustó; del acta de arresto ciudadano oralizada en juicio oral, sin objeción alguna por los abogados defensores, queda acreditado que cuando fueron intervenidos los acusados M.M y A.G por personal de Serenazgo (O.R y B.U) se encontró en el interior del mototaxi color azul amarillo con placa de rodaje P5-7724 la cartera de la agraviada B.C conteniendo las agendas personales que ella señaló contenía dicha cartera; a ello se aúna que la agraviada R.R cuando concurrió a la Comisaría reconoció la mototaxi desde la cual le arrebataron su cartera (la misma que no fue recuperada); asimismo, la agraviada B.C en su declaración

inicial refirió que la placa de la mototaxi color azul amarillo que alcanzó a ver era P5-7727 que concuerda con la placa de rodaje de la mototaxi que fue intervenida y en la que se encontraban los acusados, errando en el último dígito (siete en vez de cuatro), que es un error perfectamente posible;

DECIMO.- Abona a las declaraciones de las agraviadas, las testimoniales prestadas por H.O.R y F.B.U, miembros del Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Piura (ver acta de diecisiete de diciembre del dos mil trece) quienes concurren a juicio oral y ratificaron su inicial declaración que ante una alerta de la Central de radio sobre un asalto por la Avenida Circunvalación se intervino una mototaxi color amarillo con azul con un logotipo con tres sujetos abordo, y en la parte posterior encontraron una cartera; evidentemente, el personal de Serenazgo no es testigo de los hechos, ya que éstos sucedieron en lugares solitarios, sin embargo, en ambos hechos se tiene la referencia inicial del vehículo mototaxi en el que circulaban los perpetradores, uno color amarillo con azul con características particulares (logotipo y caricaturas) que es el mismo que fue intervenido, y en el cual además se encontró la cartera de una de las agraviadas; se cuestiona por la Defensa, que no se acreditó que la cartera pertenezca a la señora B.C porque no se le entregó a ella, sin embargo ésta contenía las dos agendas que la misma agraviada refirió las habían sustraído; los cuestionamientos de la Defensa respecto que en el hecho tipificado como Robo Agravado no haya existido violencia tampoco es de recibo, ya que respecto del uso de la violencia, es doctrina ya consolidada de nuestra Corte Suprema de Justicia que para la configuración se requiere que el agente emplee la violencia o la amenaza para facilitar la sustracción del bien mueble, es decir, con la finalidad de enervar cualquier resistencia que pueda oponer su ocasional víctima - circunstancia que, por lo demás, diferencia esta figura delictiva del hurto agravado ; así se tiene la versión de la agraviada que vio a dos sujetos, uno de ellos se le acercó y le dijo “entrégame todo sino te meto un plomazo”, esta última frase, en el contexto en que se encontraba la agraviada, esto es, en un lugar solitario y frente a dos sujetos, evidentemente es una que resulta intimidante, y que enerva cualquier posibilidad de resistencia, por lo que si constituye la amenaza suficiente que se requiere para configurar el tipo penal por el que se les acusa;

DECIMO PRIMERO.- Debemos tener en cuenta que en el juicio oral, los acusados hicieron uso de su derecho a permanecer en silencio, negándose a declarar (acta de audiencia de once de diciembre del dos mil trece), con lo cual conforme al artículo trescientos setenta y seis del Código Procesal Penal numeral primero si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal; en este caso M.M en su declaración señaló que se transportaba en la mototaxi conjuntamente con A.G y M.C, y que fue éste último el que le arrebató la cartera a la señora (refiriéndose a la agraviada B.C) y era el que vestía el polo color amarillo; en cuanto a A.G reconoce que era el conductor de la mototaxi en la que se transportaban M.M y M.C, y que ellos dos le dijeron que pare la moto, se bajaron y arrancharon la cartera a la señora (refiriéndose a la agraviada B.C);

DECIMO SEGUNDO.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, **y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible** (el resaltado es nuestro); respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; resulta de especial relevancia al caso expuesto el numeral segundo que dispone que **en los supuestos de testigos de referencia** (resaltado también nuestro), declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria, y el numeral tercero que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conindicios consistentes; no pudiendo el Juez a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; en el presente caso, los testigos personal de Serenazgo O.R y B.U resultan ser testigos de referencia cuyas declaraciones son corroboradas con el acta de arresto ciudadano, incautación de vehículo mototaxi y recepción de especies;

DECIMO TERCERO.- Si bien lo relacionado con la prueba o la actividad probatoria no está expresamente regulado en nuestra Constitución Política, ello no significa que no esté sujeta a límites expresados en las normas procesales, que regulan la forma, el modo y el tiempo en que deben ser presentadas, las mismas que podrán ser rechazadas por el juez si las considera no pertinentes para la solución de un caso en concreto; es concebido pues como el derecho fundamental que tiene toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios que ofrece y que el juzgador debe valorarlos en forma debida, teniéndolos en cuenta en su sentencia, sean de cargo o de descargo y hacerse cargo de ellos; del citado derecho, se desprenden cinco elementos: 1) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; 2) derecho a que se admitan los mismos; 3) derecho a

que éstos se actúen; 4) derecho a asegurarlos (su actuación) y 5) derecho a que se les valore en forma debida, que sirven de fundamento para sustentar la pretensión de la Fiscalía o de la Defensa; en este caso, los abogados de la Defensa fueron notificados para participar de las declaraciones de las agraviadas, sin embargo únicamente concurrió uno de ellos, con lo cual no pueden posteriormente al darse la posibilidad de la lectura de éstas oponerse sin argumento alguno; se cita por el Juzgado Colegiado el artículo trescientos ochenta y tres numeral primero literal d) del Código Procesal Penal, el mismo que posibilita incorporar al juicio para su lectura, entre otros, las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto y también las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; como es de verse hay una condición para que se dé este supuesto, esta es, que la inconcurrencia se deba a razones de fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes; en ese sentido, es la parte que presente el medio de prueba la que está obligada a justificar la inconcurrencia del medio de prueba ofrecido, y ello debe exigirlo el Juez de juicio;

DECIMO CUARTO.- En consecuencia, la Fiscalía ha probado más allá de toda duda, con la prueba actuada en Juicio Oral que los sentenciados M.M y A.G son coautores de los hechos imputados como Hurto Agravado y Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de las señoras E.R.R y M.C.B.C; en cuanto a la pena impuesta, la Fiscalía en el Requerimiento de Acusación postuló una pena de diez años por el Robo Agravado en grado de Tentativa y aunque deficientemente no lo señaló expresamente, al sumar las penas trece años se puede concluir que para el Hurto Agravado requirió tres años; al tratarse de dos hechos (ambos delitos contra el patrimonio) conforme al artículo cincuenta del Código Penal deben sumarse, la sumatoria de nueve años se encuentra dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con los hechos lesivos, y el marco punitivo establecido en el Código Penal, ya que para el caso de Hurto Agravado regulado en el artículo ciento ochenta y seis el mínimo legal es de tres años habiéndose impuesto dos años; en cuanto al delito de Robo Agravado la pena conminada es de doce años mínimo, y al tratarse de una tentativa es factible reducirla prudencialmente conforme al artículo dieciséis del Código Penal, habiéndose impuesto siete, dadas las agravantes presentadas como son durante la noche o en lugar desolado y con el concurso de dos o más personas para ambos casos, sumándose pues un total de nueve años de pena privativa de la libertad; verificándose de la carpeta judicial que figura un acta de audiencia de continuación de juicio oral de once de diciembre del dos mil trece, sin embargo el audio de dicha audiencia no se encuentra registrado en el sistema infórmese a la Administración del Código Procesal Penal para que corrija esta irregularidad y notifique a los asistentes de audio cuiden colgar todos los audios oportunamente; de conformidad con los artículos ciento treinta y nueve numerales tres, cinco, seis, diez y catorce de la Constitución Política del Perú, segundo y séptimo del Título Preliminar y dieciséis, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, ciento ochenta cinco, ciento ochenta seis, inciso sexto, ciento ochenta y

ocho y ciento ochenta y nueve incisos dos y cuatro del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal;

DECISION

CONFIRMARON la sentencia de veintitrés de diciembre del dos mil trece contenida en la resolución número ocho del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces A.R, M.M y M.V, que condena a los acusados A.J.A.G y J.M.M.M, como coautores de los delitos contra el Patrimonio, modalidades Hurto Agravado en agravio de doña E.R.R y Robo Agravado en grado de Tentativa en agravio de doña M.C.B.C, y les impone dos años de pena privativa de la libertad por el delito de Hurto Agravado y siete años de pena privativa de la libertad por el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa, que sumados asciende a nueve años de pena privativa de libertad, fijaron como reparación civil la suma de un mil nuevos soles a favor de la agraviada R.R y trescientos nuevos soles a favor de la agraviada B.C, con costas; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.

S.S.

C.S

V.C

L.C